

que, a juicio de los inspectores médicos, limiten o incapaciten para el ejercicio de la función policial.

Estas exclusiones médicas se garantizarán con las pruebas complementarias de diagnóstico (estudio diográfico, analítico de sangre y orina...).

La comprobación y valoración de las distintas exploraciones a que hace referencia este cuadro, se hará única y exclusivamente en el centro designado por el Tribunal calificador y sus resultados siempre deben referirse al momento de la exploración.

ANEXO II

TEMAS

1. La Constitución Española de 1978: Estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo.

2. La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia. El refrendo. Las Cortes Generales. Composición, atribuciones y funcionamiento. El Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. El Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial.

3. Tipología de los entes públicos: Las Administraciones Central, Autónoma, Local e Institucional.

4. Las Comunidades Autónomas: Constitución y competencias. El Estatuto de Autonomía para Andalucía: Estructura y disposiciones generales.

5. Idea general de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. El Parlamento de Andalucía. El Presidente de la Junta de Andalucía y el Consejo de Gobierno. El Tribunal Superior de Justicia.

7. Relaciones de la Junta de Andalucía con la Administración Central y con otras Comunidades Autónomas. La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

8. El Derecho administrativo y sus fuentes. La Ley y el reglamento.

9. Los actos administrativos: Concepto y clases. Motivación y notificación. Eficacia y validez de los actos.

10. Los recursos administrativos: Concepto y clases. Recursos ordinario y de revisión.

11. La organización territorial del Estado: La provincia y el municipio.

12. La Administración Local: Autonomía de los entes locales. Principios Constitucionales de la Administración Local.

13. Organización y funcionamiento de la Administración Local. El Alcalde. Los tenientes de alcalde. El Pleno. La Comisión de gobierno. Organos complementarios.

14. Potestad de la Administración Local. Potestad normativa: Reglamentos, ordenanzas, bandos. Competencia de los entes locales: Materias en las que pueden asumir competencias. Servicios mínimos obligatorios. Competencias delegadas.

15. La función pública local: Concepto. Clases. Adquisición y pérdida de la condición de funcionarios. Especial referencia a los policías locales. Derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios públicos locales.

16. La actividad de las policías locales. Funciones según la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ley 1/89 de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

17. Ley de seguridad vial. El reglamento de circulación. Normas generales de circulación. Transportes de mercancías que requieren precauciones especiales.

18. Vida en sociedad. Personalidad y socialización. Status. Rol.

19. La ciudad. El suburbio. El fenómeno de la urbanización. Población y grupo social.

20. La sociedad de masas. Características.

21. Características poblacionales, urbanas y rurales del municipio. Centros y establecimientos de interés policial.

Cádiz, 15 de noviembre de 1995.- El Secretario General, Lorenzo Martínez Escudero.

AYUNTAMIENTO DE CARMONA

ANUNCIO de bases.

Primera.- Objeto de la convocatoria

Se convocan, para su provisión en propiedad y mediante el sistema de oposición libre, cuatro plazas de Guardia de la Policía Local, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Carmona.

Dichas plazas pertenecen a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, están adscritas a la Escala Básica, conforme determina el art. 14 de la Ley 1/1989 de 8 de Mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, se encuadran en el Grupo D del art. 25 de la Ley 30/84, de 2 de Agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y tienen asignadas los haberes correspondientes al nivel 14 de complemento de destino y demás retribuciones complementarias previstas en la Relación de Puestos de Trabajo.

Segunda.- Legislación aplicable.

La realización del procedimiento selectivo se regirá por lo previsto en las presentes Bases, y en su defecto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1989 de 8 de Mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, Decreto 196/1992 de 24 de Noviembre, de selección, formación y movilidad de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, Orden de 29 de Enero de 1993 de la Consejería de Gobernación por la que se establecen las pruebas para el acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, y en lo no previsto en la citada legislación será de aplicación la Ley 7/1985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, el Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de Abril, la Ley 30/1984 de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el Real Decreto 364/1995 de 10 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, el Real Decreto 896/1991, de 7 de Julio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, y por cualquier otra disposición que pudiera ser aplicable.

Tercera.- Requisitos de los aspirantes.

Para ser admitidos a la realización de las pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
 - b) Tener cumplidos los 18 años de edad y no haber cumplido 30 años.
 - c) Tener una estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 las mujeres.
 - d) Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Graduado Escolar, Formación Profesional de 1er Grado o equivalente.
 - e) No haber sido condenado por delito doloso ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autónoma, Local o Institucional ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- No obstante, será aplicable el beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normativas penales y administrativas, si el interesado lo justifica.
- f) No hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
 - g) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases A-2 y B-2.
 - h) Asumir los compromisos de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo, y de conducir vehículos policiales.

Los requisitos anteriormente referidos deberán cumplirse antes de que termine el último día

de presentación de solicitudes, y acreditarse documentalmentes antes de la realización del Curso de ingreso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

En ningún caso será necesaria la previa inscripción de los aspirantes en las Oficinas de empleo para participar en las pruebas selectivas derivadas de la presente convocatoria.

Cuarta.- Solicitudes.

Quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas, deberán hacerlo constar en las instancias que a tal efecto les sean facilitadas, y presentarlas en el Registro General del Ayuntamiento, dirigidas al Excmo. Sr. Alcalde, en el plazo de 20 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de un extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Para ser admitido y tomar parte en las pruebas selectivas bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas a la fecha de terminación del plazo de presentación.

A las instancias, que también podrán presentarse en la forma que determina el art. 38-4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán adjuntarse los correspondientes justificantes de haber abonado los derechos de examen.

Los derechos de examen ascienden a la cantidad de 2.000 ptas., pudiendo ser abonadas en la Tesorería Municipal en metálico, o remitidas por giro postal o telegráfico, debiendo consignarse en estos giros el nombre del aspirante, aun cuando sea impuesto por persona distinta.

Si alguna de las solicitudes adolece de algún defecto, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días subsane la falta o, en su caso, acompañe los documentos preceptivos, indicándosele que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite con los efectos previstos en el art. 42-1 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre.

Quinta.- Admisión de aspirantes.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes, y comprobado el pago de los derechos de examen, se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia" la resolución de la Alcaldía aprobando las listas de aspirantes admitidos y excluidos, en la que constarán los nombres y apellidos de los candidatos y, en su caso, la causa de la no admisión.

Los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

En todo caso, la resolución anterior establecerá un plazo de diez días para la subsanación de errores.

La publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Sexta.- Tribunal calificador.

El tribunal calificador de las pruebas estará constituido por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

SECRETARIO, con voz y sin voto:

El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

VOCALES:

Un representante de la Comunidad Autónoma, designado por la Consejería de Gobernación.

Un representante del Instituto Nacional de Administración Pública.

El Jefe del Servicio correspondiente.

Un funcionario de Carrera, designado por el Presidente de la Corporación a propuesta de la Junta de Personal.

Dos técnicos o especialistas designados por el Presidente de la Corporación.

Los Vocales del tribunal deberán tener igual o superior nivel de titulación a la exigida para el ingreso en las plazas convocadas. Junto a los titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrá recurrarlos, cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 28-2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El tribunal actuará válidamente cuando concurren a sus sesiones el Presidente y cuatro Vocales, y adoptará sus decisiones por mayoría de votos presentes, resolviendo, en caso de empate, el voto de que actúe como Presidente.

El tribunal queda facultado para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las presentes bases, así como para incorporar especialistas en pruebas cuyo contenido requiera el asesoramiento técnico de los mismos. Tales especialistas actuarán con voz pero sin voto.

A los efectos de lo establecido en el Decreto 236/88 de 4 de Marzo y disposiciones complementarias, el tribunal se clasifica en 4ª categoría.

Séptima.- Celebración de las pruebas.

El calendario del inicio de las pruebas, y la hora y lugar de su realización, se publicarán en el

"Boletín Oficial de la Provincia", junto con la relación de aspirantes admitidos y excluidos y la composición del tribunal calificador.

En cualquier momento, el tribunal podrá requerir a los opositores para que acrediten tanto su personalidad como que reúnen los requisitos exigidos para tomar parte en las pruebas selectivas.

En la realización de las pruebas en que tengan que actuar individualmente los aspirantes, se comenzará por el primer opositor cuyo primer apellido, según lista de admitidos ordenado alfabéticamente, comience con la letra —. Si no existiere ningún aspirante cuyo primer apellido comenzara por la letra indicada, actuará en primer lugar aquel opositor cuyo primer apellido comience por las letras del alfabeto inmediatamente siguientes.

Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificada y libremente apreciada por el tribunal. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de las pruebas en el B.O.P. Los anuncios se harán públicos en el Tablón de la Corporación, con 12 horas, al menos, de antelación al comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o 24, si se trata de un nuevo ejercicio. Entre la terminación de una prueba y el comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de 72 horas y máximo de 5 días naturales.

Octava.- Proceso selectivo. A) Oposición.

La oposición libre constará de las siguientes pruebas, todas ellas de carácter obligatorio y eliminatorio:

1.- Prueba de aptitud física, tendente a comprobar, entre otros aspectos, las condiciones de fuerza, agilidad, flexibilidad, velocidad y resistencia del opositor.

Se calificará de apto o no apto, siendo eliminatorio el no superar alguna de las pruebas.

Para la realización de esta prueba, los aspirantes deberán entregar al tribunal, antes de efectuarse el reconocimiento facultativo, un certificado médico, en el que se haga constar que el aspirante reúne las condiciones físicas precisas para realizar las pruebas deportivas.

Los opositores deberán acudir provistos de atuendo deportivo.

La prueba de aptitud física consistirá en la realización de los siguientes ejercicios obligatorios:

FUERZA FLEXORA:

a) Hombres:

Desde la posición de suspensión pura con palmas al frente, brazos totalmente extendidos, se realizarán flexiones de manera que la barbilla asome por encima de la barra y extendiendo totalmente los brazos sin que se permita el balanceo del cuerpo o ayuda con movimientos de piernas.

Dos intentos.

Los aspirantes tendrán que realizar un mínimo de 8 flexiones.

b) Mujeres:

El ejercicio consiste en quedar, el mayor tiempo posible, en la posición de brazos flexionados, presa con las palmas de las manos hacia atrás, piernas completamente extendidas y pies sin tocar el suelo, barbilla situada por encima de la barra y sin tener contacto con ella.

Dos intentos.

Los aspirantes tendrán que mantenerse en la posición descrita anteriormente un mínimo de 40 segundos.

SALTO VERTICAL (HOMBRES Y MUJERES):

Desde la posición inicial de lado junto a una pared vertical, y con un brazo totalmente extendido hacia arriba, el aspirante marca la altura que alcanza en esta posición. Separado 20 cms. de la pared vertical, salta tanto como pueda y marca nuevamente con los dedos el nivel alcanzado. Se acredita la distancia existente entre la marca hecha desde la posición inicial y la conseguida con el salto.

Dos intentos.

Los aspirantes tendrán que alcanzar 52 centímetros los hombres y 40 centímetros las mujeres.

SALTO DE LONGITUD:

Se tomará la carrera necesaria y se batirá con un solo pie, según el reglamento de atletismo.

Dos intentos.

Los aspirantes tendrán que superar 4,5 metros los varones y 3,80 metros las mujeres.

SALTO DE ALTURA:

1,30 metros para los varones y 1,15 metros para las mujeres, batiendo con un solo pie, según el reglamento de atletismo.

Dos intentos.

CARRERA DE VELOCIDAD (60 metros):

El aspirante se colocará en la pista en el lugar señalado, pudiendo realizar la salida de pie o agachado, sin tacos.

Dos intentos.

Marcas mínimas: 8'50 para los hombres y 9'50 para las mujeres.

CARRERA DE RESISTENCIA SOBRE 2.000 METROS:

El aspirante se colocará en la pista en el lugar indicado.

Dos intentos.

Marcas mínimas: 8'00 minutos para hombres y 9'00 minutos para mujeres.

2.- **Examen médico**, con sujeción al cuadro de exclusiones médicas que se reseña como Anexo I de las presentes Bases.

La prueba médica se calificará de apto o no apto.

3.- **Prueba psicotécnica**, consistente en la evaluación de los factores que a continuación se indican:

Intelectuales: Nivel intelectual con un cociente de inteligencia general superior a la media de la población española.

Aptitudes específicas: Comprensión y fluidez verbal, razonamiento verbal y espacial, y memoria. Estos atributos requieren una puntuación media alta.

Características de personalidad: Ausencia de patología. Madurez y estabilidad emocional, motivación personal y social, sociabilidad y flexibilidad. La puntuación requerida será la media, excepto en madurez y estabilidad emocional que deberá ser media alta.

La prueba consistirá en la realización de los test adecuados a dicha evaluación, pudiendo realizarse las entrevistas personales necesarias en la interpretación de los resultados. se entienda por media y alta las de la población general de nuestro país.

La prueba será calificada de apto o no apto.

4.- **Prueba de conocimientos**, que consistirá en la contestación, por escrito, de dos temas, extraídos al azar e inmediatamente antes de la realización del ejercicio y comunes a todos los aspirantes, de entre los que componen el temario que figura como Anexo II a las presentes Bases, uno de la Primera parte y otro de la Segunda, así como la resolución de un caso práctico cuyo contenido estará relacionado con dicho temario.

Para la realización de la prueba se dispondrá de 3 horas, y será calificada de 0 a 10 puntos, siendo necesarios, para aprobar, obtener 5 puntos en el desarrollo de los temas y otros 5 en la resolución del caso práctico.

La calificación final será la suma de ambas partes dividida por dos.

Los ejercicios que componen la prueba de conocimientos serán leídos por los aspirantes si así lo decide el tribunal-calificador.

El número de puntos que podrá ser otorgado por cada miembro del tribunal, en la realización de dicha prueba, será de 0 a 10, obteniéndose la calificación por la media de puntos concedidos por cada miembro del tribunal, pudiéndose eliminar, si se considera oportuno, las puntuaciones mayor y menor, al objeto de garantizar la equidad en la nota concedida a los aspirantes.

Las calificaciones de cada prueba se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Novena.- Relación de aprobados.

Concluidas las pruebas, el tribunal publicará en el Tablón de Anuncios la relación de aspirantes por orden de puntuación, precisándose que el número de seleccionados no podrá rebasar el número de plazas convocadas.

Contra la resolución del tribunal calificador podrá interponerse recurso ordinario ante la Alcaldía-Presidencia.

Seguidamente, el tribunal elevará dicha relación, junto con el acta de la última sesión, que deberá hacer concreta referencia al aspirante o aspirantes seleccionados, a la Presidencia de la Corporación, a los efectos oportunos.

Décima.- Presentación de documentos.

Los aspirantes propuestos deberán aportar, dentro del plazo de 20 días naturales desde que se hagan públicas las relaciones de aprobados, los documentos acreditativos del cumplimiento de

los requisitos exigidos en la Base tercera. Particularmente, presentarán los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I.

b) Copia compulsada de la titulación académica a que se refiere la Base 3.1.c) de la presente convocatoria. Los opositores que aleguen estudios equivalentes a los específicamente señalados en dicha Base habrán de citar la disposición legal en que se reconozca tal equivalencia o, en su caso, aportar certificación del órgano competente en tal sentido.

c) Declaración de no haber sido condenado por delito doloso ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autónoma, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, todo ello sin perjuicio de lo que el Decreto 196/1992, de 24 de Noviembre prevé en cuanto a la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas.

d) Declaración referente al compromiso de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo.

e) Declaración referente al compromiso de conducir vehículos policiales.

f) Fotocopia compulsada de los permisos de conducción de las clases A2 y B2.

Quiénes dentro del plazo indicado, y salvo causas de fuerza mayor apreciadas por la Alcaldía, no presentaran la documentación, no podrán ser nombrados funcionarios en prácticas, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus instancias. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos, estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación de la Administración Pública de quien dependan, acreditando la condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Undécima.- B) Curso de ingreso.

Los aspirantes seleccionados, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán superar con aprovechamiento el correspondiente curso de ingreso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, durante el cual tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos y deberes inherentes a dicha categoría.

La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, una vez realizado el Curso, remitirá al Ayuntamiento un informe sobre las aptitudes del alumno. Dicho informe será valorado por el tribunal, en la resolución definitiva de las pruebas.

La no incorporación al curso de ingreso o el abandono del mismo, sólo podrá excusarse por causas involuntarias que lo impidan, debidamente justificadas y apreciadas por la Alcaldía, debiendo el interesado incorporarse al primer curso que se celebre, una vez desaparecidas tales circunstancias. En este caso, el posterior escalafonamiento tendrá lugar con la promoción en que efectivamente se realice el curso.

La no incorporación o el abandono del curso, sin causa que se considere justificada, producirá la necesidad de superar nuevamente las pruebas de selección realizadas.

Cuando el alumno no haya superado el curso, a la vista del informe remitido por la Escuela, el Ayuntamiento decidirá si se da opción a que el alumno repita el curso siguiente, que, de no superar, supondrá la pérdida de los derechos adquiridos en la fase anterior.

Decimosegunda.- Nombramiento y toma de posesión.

Cumplidos todos los trámites, el Presidente de la Corporación elevará propuesta de nombramiento definitivo a la Comisión de Gobierno Municipal, en favor de aquellos aspirantes en prácticas que hubieran superado el curso de Ingreso, quienes deberán tomar posesión en el plazo de 30 días naturales, a contar desde el siguiente a aquél en que le sea notificado, conforme a la fórmula de juramento prevista en el Decreto 707/79 de 5 de Abril.

El escalafonamiento como funcionario se efectuará atendiendo a la puntuación global obtenida en la fase de oposición y curso de ingreso.

Decimotercera.- Recursos.

Las presentes bases y cuantos actos administrativos deriven de éstas y de las actuaciones del tribunal, podrán ser impugnadas por los interesados en los casos, plazos, y forma prevista en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Base final.-

El número de plazas convocadas, podrá incrementarse, si así se acuerda expresamente y con carácter previo al procedimiento selectivo, con aquellas pertenecientes a la misma Escala, Subescala, Categoría y Clase que, por cualquier circunstancia, queden vacantes antes del inicio de las pruebas selectivas correspondientes.

ANEXO I

CUADRO DE EXCLUSIONES MÉDICAS

1) Talla.

Estatura mínima: 1,70 metros los hombres, 1,65 metros las mujeres.

2) Obesidad-Delgadez.

Obesidad o delgadez manifiestas que dificulten u incapaciten para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Peso no superior ni inferior al 20% del teórico ideal, calculado según la fórmula siguiente:

$$P.I. = ((Talla \text{ en cms} - 100) + edad/4) \times 0,9$$

3) Exclusiones definitivas.

3.1.- Ojo y visión:

3.1.1.- Agudeza visual sin corrección inferior a los dos tercios de la visión normal en ambos ojos.

3.1.2.- Queratoma radial.

3.1.3.- Desprendimiento de retina.

3.1.4.- Estrabismo.

3.1.5.- Hemianopsias.

3.1.6.- Discromatopsias.

3.1.7.- Cualquier otro proceso patológico que, a juicio de los inspectores médicos, dificulte de manera importante la agudeza visual.

3.2.- Oído y audición:

Agudeza auditiva que suponga una pérdida entre 1.000 y 3.000 hertzios a 35 decibelios o de 4.000 hertzios a 45 decibelios. Asimismo no podrá existir una pérdida auditiva en las frecuencias conversacionales igual o superior a 30 decibelios.

3.3.- Otras exclusiones:

3.3.1.- Aparato locomotor: alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio de los inspectores médicos, con el desempeño del puesto de trabajo; patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares.

3.3.2.- Aparato digestivo: úlcera gastro-duodenal y cualquier otro proceso digestivo que, a juicio de los inspectores médicos, dificulte el desempeño del puesto de trabajo.

3.3.3.- Aparato cardio-vascular: hipertensión arterial de cualquier causa, no debiendo sobrepasar las cifras en reposo los 145 mm/hg en presión sistólica, y los 90 mm/hg en presión diastólica; varices o insuficiencia venosa periférica, así como cualquier otra patología o lesión cardiovascular que, a juicio de los inspectores médicos, puedan limitar el desempeño del puesto de trabajo.

3.3.4.- Aparato respiratorio: El asma bronquial, broncopatía crónica obstructiva, el neumotórax espontáneo (en más de una ocasión), la tuberculosis pulmonar activa y otros procesos del aparato respiratorio que dificulten el desarrollo de la función policial.

3.3.5.- Sistema nervioso: epilepsia, depresión, jaquecas, temblor de cualquier causa, alcoholismo, toxicomanías y otros procesos patológicos que dificulten en el desarrollo de la función policial.

3.3.6.- Piel y Uñas: psoriasis, eczema, cicatrices que produzcan limitación funcional y otros procesos patológicos que dificulten o limiten el desarrollo de la función policial.

3.3.7.- Otros procesos patológicos: diabetes, enfermedades transmisibles en actividad, enfermedades de transmisión sexual, enfermedades inmunológicas sistémicas, intoxicaciones crónicas, hemopatías graves, malformaciones congénitas, psicosis y cualquier otro proceso

patológico que, a juicio de los inspectores médicos, limiten o incapaciten para el ejercicio de la función policial.

Estas exclusiones médicas se garantizarán con las pruebas complementarias de diagnóstico (estudio radiográfico, analítico de sangre y orina,...).

ANEXO II

TEMARIO

PRIMERA PARTE

- 1.- La Constitución española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo.
- 2.- La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y regencia. El referendo. Las Cortes Generales. Composición, atribuciones y funcionamiento. El Gobierno y la Administración. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. El Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial.
- 3.- Tipología de los entes públicos: las Administraciones central, autónoma, local e institucional.
- 4.- Las comunidades autónomas: constitución y competencias. El estatuto de autonomía para Andalucía: estructura y disposiciones generales.
- 5.- Idea general de las competencias de la comunidad autónoma de Andalucía.
- 6.- El Parlamento de Andalucía. El Presidente de la Junta de Andalucía y el Consejo de Gobierno. El Tribunal Superior de Justicia.
- 7.- Relaciones de la Junta de Andalucía con la Administración central y con otras comunidades autónomas. La reforma del estatuto de autonomía para Andalucía.
- 8.- El Derecho administrativo y sus fuentes. La Ley y el reglamento.
- 9.- Los actos administrativos: concepto y clases. Motivación y notificación. Eficacia y validez de los actos.
- 10.- Los recursos administrativos: concepto y clases. Recursos de alzada, reposición, revisión y súplica.

SEGUNDA PARTE

- 1.- La organización territorial del Estado: la provincia y el municipio.
- 2.- La Administración local: autonomía de los entes locales. Principios constitucionales de la administración local.
- 3.- Organización y funcionamiento de la administración local. El alcalde. Los tenientes de alcalde. El pleno. La comisión de gobierno. Organos complementarios.
- 4.- Potestades de la administración local. Potestad normativa: reglamentos, ordenanzas, bandos. Competencia de los entes locales: materias en las que pueden asumir competencias. Servicios mínimos obligatorios. Competencias delegadas.
- 5.- La función pública local: concepto. Clases. Adquisición y pérdida de la condición de funcionarios. Especial referencia a los policías locales. Derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios públicos locales.
- 6.- La actividad de las policías locales. Funciones según la ley orgánica 2/86 de fuerzas y cuerpos de seguridad. Ley 1/89 de coordinación de las policías locales de Andalucía.
- 7.- Ley de seguridad vial. El reglamento de circulación. Normas generales de circulación. Transportes de mercancías que requieren precauciones especiales.
- 8.- Vida en sociedad. Personalidad y socialización. Status. Rol.
- 9.- La ciudad: El suburbio. El fenómeno de la urbanización. Población y grupo social.
- 10.- La sociedad de masas. Características.
- 11.- Características poblacionales, urbanísticas y sociales del municipio. Centros y establecimientos de interés policial.

Carmona, 27 de noviembre de 1995.- El Alcalde, Sebastián Martín Recio.

**NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL
BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
PARA EL AÑO 1996**

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, sean obligatorias o voluntarias, están sujetas al pago de las correspondientes tasas (art. 25.a, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y BOJA**. Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. — 41014 Sevilla.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten (art. 16, punto 3, del Reglamento del BOJA).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción (art. 16, punto 3, del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1996 es de 15.140 ptas.
- 3.2. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de marzo, su importe para los tres trimestres restantes es de 11.355 ptas. Si se produce en el mes de junio, el precio para los seis meses que restan del año (2.º semestre) será de 7.570 ptas., y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4.º trimestre) será de 3.785 ptas.
- 3.3. El precio del fascículo suelto es de 100 ptas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** (Resolución de 19.4.85, BOJA núm. 39 del 26).
- 4.3. **NO SE ACEPTARAN** transferencias bancarias ni pagos contra reembolso.
- 4.4. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del **Servicio de Publicaciones y BOJA**, de los ejemplares del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año XVII

jueves, 28 de diciembre de 1995

Número 166

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA

Teléfono: (95) 469 31 60*
Fax: (95) 469 30 83
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

SUMARIO

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

Decreto 281/1995, de 14 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en los Delegados de Gobernación en materia de gestión del gasto, contratación administrativa y personal. 12.369

Decreto 294/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1995 para el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía. 12.369

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Decreto 289/1995, de 12 de diciembre, sobre prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1996. 12.370

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Decreto 287/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial del Campo de Gibraltar. 12.371

Decreto 288/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera. 12.372

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Decreto 296/1995, de 19 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía. 12.373

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Decreto 290/1995, de 12 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantías de ingresos mínimos. 12.376

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Corrección de errata al Decreto 152/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Sevilla. (BOJA núm. 114, de 18.8.95). 12.377

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 12.377

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

Orden de 15 de diciembre de 1995, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad Administradores Generales. (A11). 12.389

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 14 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Jesús Bernabé Caruana Rodríguez, Profesor Titular de Escuela Universitaria. 12.394

Resolución de 14 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don José M.º Carlos Álvarez López, Profesor Titular de Escuela Universitaria. 12.394

Resolución de 15 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Pedro Antonio Galera Andréu, Catedrático de Universidad. 12.394

Resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Sergio Ariza Segovia, Profesor Titular de Universidad. 12.394

Resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Carmelo Medina Casado, Profesor Titular de Universidad. 12.394

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se nombra Catedrática de la misma a doña M.º Teresa Siles Cordero. 12.395

2.2 Oposiciones y concursos**CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación en la Consejería. 12.395

Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación en la Consejería. 12.396

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 11 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se adjudican puestos de libre designación, convocados por Resolución que se cita. 12.396

3. Otras disposiciones**CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

Orden de 4 de diciembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la Urbanización Linda Vista de Marbella (Málaga). (PD. 3073/95). 12.397

Orden de 19 de diciembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la Urbanización Mijas Golf, SA, Mijas (Málaga). (PD. 3074/95). 12.397

Orden de 19 de diciembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Villaharta (Córdoba). (PD. 3075/95). 12.398

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Resolución de 12 de diciembre de 1995, de la Viceconsejería, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada (Sección 2.ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha de 17 de octubre de 1994. 12.398

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Orden de 19 de diciembre de 1995, de ayudas a la promoción de productos agroalimentarios. 12.398

Orden de 19 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla para la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, en la campaña de comercialización 1996/1997 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año de 1996. 12.399

Orden de 20 de diciembre de 1995, por la que se avocan determinadas competencias en materia de gestión del gasto. 12.402

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 15 de diciembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2729/1992, interpuesto por Explotaciones Agrícolas Las Mercedes, SA. 12.403

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 16 de noviembre de 1995, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centros, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos del ciclo formativo de grado medio de Cocina de Formación Profesional Específica. 12.403

Orden de 27 de noviembre de 1995, por la que se amplían los plazos contemplados en los artículos 13, 14 y 15 de la de 31 de julio de 1995, por la que se convocan las actividades de la campaña Crece con tu árbol en centros educativos de nivel no universitario de Andalucía, para el curso 1995/96. 12.410

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 1 de diciembre de 1995, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 2864/95-S.1.º, interpuesto por Asociación Agraria-Jóvenes Agricultores de Sevilla, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 12.410

Resolución de 4 de diciembre de 1995, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 1391/95-S.3.º, interpuesto por Iluminaciones Ximénez, SA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 12.410

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 15 de diciembre de 1995, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se anuncia contratación de obras por el procedimiento abierto, forma subasta. (PD. 3087/95). 12.411

CONSEJERIA DE SALUD

Resolución de 13 de diciembre de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo. (PD. 3076/95). 12.411

Resolución de 14 de diciembre de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo. (PD. 3077/95). 12.412

Resolución de 15 de diciembre de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca contratación en el ámbito del mismo. (PD. 3078/95). 12.412

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCO DEL GUADALQUIVIR (SEVILLA)

Edicto. (PP. 2894/95). 12.412

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

Anuncio. (PP. 2987/95). 12.414

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se practican notificaciones tributarias. 12.414

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Orden de 20 de diciembre de 1995, por la que se actualizan las tarifas de Inspección Técnica de Vehículos. (PD. 3085/95). 12.415

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, por el que se notifica la información pública relativa a la solicitud de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por las líneas de salida que se citan. (PP. 2966/95). 12.416

DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN

Anuncio. (PP. 2965/95). 12.417

AYUNTAMIENTO DE BENAMAUREL (GRANADA)

Anuncio. (PP. 2896/95). 12.417

AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Anuncio de bases. 12.417

AYUNTAMIENTO DE CARMONA

Anuncio de bases. 12.425

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 281/1995, de 14 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en los Delegados de Gobernación en materia de gestión del gasto, contratación administrativa y personal.

Por el Decreto 268/1989, de 27 de diciembre, se desconcentraron determinadas funciones en las Delegaciones de la Consejería de Gobernación concernientes a las materias de gestión del gasto, contratación administrativa y personal.

La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas ha introducido una serie de modificaciones en la contratación administrativa suprimiendo el sistema de contratación directa por razón de la cuantía, dejando a la norma citada en el párrafo anterior vacía de contenido.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 268/1989, de 27 de diciembre ha de modificarse ajustándose a las competencias actuales de esta Consejería, entre las que ya no se encuentra la referida al Plan de Barriadas de Actuación Preferente y han de introducirse las funciones que se contemplan en el artículo 2 de la nueva disposición, respecto de las subvenciones que pueden conceder los Delegados de Gobernación de conformidad con la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de noviembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Desconcentración.

Se desconcentran en los Delegados de Gobernación las competencias de la Consejería de Gobernación en materia de gestión del gasto, contratación administrativa y personal, que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 2. Gestión del gasto.

En materia de gestión, las funciones de aprobación, compromiso, liquidación y propuesta de pagos a que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los créditos consignados en los Capítulos I y II del Servicio 02, así como los que originen las subvenciones que puedan conceder los Delegados de Gobernación, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3. Contratación administrativa.

En materia de contratación, todas las facultades que correspondan al órgano de contratación, de conformidad con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa en vigor, en relación con los créditos contemplados en el artículo anterior y cuya cuantía no exceda, en cada caso, de 15.000.000 de ptas.

Artículo 4. Personal.

En materia de personal y, sin perjuicio de las competencias desconcentradas en el Decreto 256/1987, de 28 de octubre y de las delegadas en las Ordenes de 10 de diciembre de 1987 y 6 de junio de 1994, se desconcentra el reconocimiento de los trienios y servicios prestados a la Administración del personal perteneciente a las

Delegaciones de Gobernación, así como la compensación de los servicios extraordinarios realizados por el mismo.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 268/1989, de 27 de diciembre, por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones de la Consejería.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de noviembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

DECRETO 294/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1995 para el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Mediante la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía se crea asimismo el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

En la citada disposición, se determinan las funciones asignadas a dicho Cuerpo, citándose además de la representación y defensa en juicio en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el asesoramiento en Derecho de ésta y del propio Consejo Consultivo.

Lo expuesto anteriormente, unido al hecho de que el asesoramiento jurídico demandado por las diversas Consejerías y el Consejo Consultivo va en aumento, evidencia la insuficiencia actual de personal para atender los cometidos legalmente atribuidos.

Por esta razón se hace necesario proceder a la cobertura de un número suficiente de puestos de Letrados que se encuentran vacantes en la actualidad de forma que se garantice un eficaz y óptimo cumplimiento de las funciones y objetivos descritos.

En su virtud, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, a propuesta de la Consejería de Gobernación, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y cumplido el trámite del artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, en su redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación y cuantía de la Oferta.

Se aprueba la Oferta de Empleo Público para el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, estando constituida por un número total de 10 plazas.

Artículo 2. Normativa aplicable.

La convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso a las plazas anunciadas se ajustará a lo previsto en el Decreto 67/1994, de 22 de marzo, por el que se regula el acceso al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía y por la Orden de 4 de septiembre de 1995, por la que

se aprueba el programa de materias que habrá de regir las pruebas de acceso al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 122, de 16 de septiembre de 1995), así como por el presente Decreto y lo que se disponga en la correspondiente Orden de convocatoria.

Artículo 3. Promoción interna.

1. Del total de 10 plazas previstas en el artículo 1 se reservan 3 para el turno de promoción interna.

2. Podrán participar por el turno de promoción interna los funcionarios de los Cuerpos y especialidades a que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, del mismo Grupo de titulación o del inmediato inferior, siempre que, en ambos casos, se esté en posesión del título de Licenciado en Derecho. Además, para los funcionarios pertenecientes al Grupo de titulación inmediato inferior será necesario tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o especialidad a que pertenezcan.

3. Las plazas que no se cubran por el turno de promoción interna se acumularán al turno libre.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejera de Gobernación para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 289/1995, de 12 de diciembre, sobre prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1996.

El artículo 36.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que si la Ley del Presupuesto no fuera aprobada por el Parlamento de Andalucía antes del primer día del ejercicio económico que haya de regir, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio inmediatamente anterior.

El Parlamento de Andalucía, en el Pleno celebrado los días 22 y 23 de noviembre de 1995, ha acordado la devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, por lo que éste ha quedado rechazado.

En esta situación, resulta conveniente disponer de un instrumento normativo que especifique los aspectos concretos que resultan afectados, en aras a ejecutar de forma operativa y eficaz el Presupuesto prorrogado para el ejercicio económico de 1996.

A estos efectos, es conveniente observar que para 1995 se prorrogó el Presupuesto de 1994, de modo que éste, en cuanto último Presupuesto aprobado por el Parlamento de Andalucía, es el que queda también prorrogado automáticamente para el ejercicio 1996.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y previa deliberación el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo 1.

La prórroga a partir del 1 de enero de 1996 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1994, aprobado por Ley 9/1993, de 30 de diciembre, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes que resulten de aplicación y lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2.

La prórroga del Presupuesto se efectuará de acuerdo con la estructura y aplicaciones contables del Presupuesto para 1994, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias para adecuar aquéllas a la organización administrativa vigente a 31 de diciembre de 1995.

Artículo 3.

1. El Presupuesto prorrogado tendrá como límites máximos los créditos iniciales del Presupuesto que se prorroga a nivel de capítulo y programa presupuestario en operaciones corrientes y financieras, y de programas en las operaciones de capital, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el presente Decreto.

2. Los créditos para personal se adaptarán a la plantilla presupuestaria vigente a 31 de diciembre de 1995.

3. La prórroga no afectará a las transferencias corrientes que no se relacionen con el funcionamiento de los servicios. A estos efectos, se entenderá por créditos correspondientes a funcionamiento de los servicios aquellos gastos corrientes o de explotación de las Instituciones, Organismos Autónomos, empresas de la Junta de Andalucía, y de cualquier otra Administración Pública, así como los servicios y actuaciones gestionadas por el sector privado correspondientes a servicios públicos o sociales.

4. Se incluirán en la prórroga aquellos créditos y proyectos que, de acuerdo con la normativa vigente, sean financiados con ingresos provenientes de la Unión Europea, otras Administraciones Públicas y sector privado.

A su vez, no serán prorrogables los créditos financiados con ingresos específicos o afectados que, exclusivamente, fueran reconocidos en el ejercicio de 1994.

5. En todo caso, el Presupuesto prorrogado incluirá los créditos necesarios para la atención de los compromisos debidamente adquiridos.

En particular, la prórroga afectará a aquellos créditos que se destinen a pensiones, subvenciones y ayudas de carácter corriente cuyo perceptor tuviera derecho a la misma al comienzo del período de prórroga.

Artículo 4.

Durante el período de prórroga serán de aplicación las normas sobre los créditos y sus modificaciones contenidas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994.

Artículo 5.

Terminado el período de prórroga, se procederá a la contabilización del presupuesto aprobado, y a la aplicación definitiva al mismo de todas las operaciones realizadas en dicho período, realizándose por parte de la Consejería de Economía y Hacienda los ajustes técnicos necesarios para proceder a la cobertura de los compromisos no previstos en el Presupuesto aprobado, o cuyo crédito consignado fuera insuficiente para dichos compromisos.

Artículo 6.

Los derechos liquidados y la recaudación, se aplicarán en el presupuesto prorrogado a los conceptos del presupuesto de ingresos correspondientes a la estructura y aplicaciones contables del Presupuesto de 1994.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las retribuciones del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentarán, en su caso, respecto a las devengadas a 31 de diciembre de 1995, el incremento que se establezca para la Administración del Estado a cuenta del que, en su caso, pueda fijarse en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1996.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará, como máximo, el citado incremento, que tendrá el carácter de a cuenta hasta la aprobación de la Ley del Presupuesto y sin perjuicio de los ajustes que procedan mediante la correspondiente negociación colectiva.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Durante 1996 se procederá a la aprobación de la oferta de empleo público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo que establezca la normativa básica estatal.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

DECRETO 287/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial del Campo de Gibraltar.

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales fue desarrollada por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, el cual establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial existen zonas promocionables. A tal efecto, el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, creó y delimitó la Zona de promoción económica de Andalucía, previa aceptación de ésta por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 1988 que, asimismo, designaba como órgano competente para la puesta en práctica del sistema de Incentivos Regionales a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

La Zona del Campo de Gibraltar está afectada por importantes problemas socio-económicos, la mayoría de ellos de carácter estructural, a los que se unen problemas coyunturales que aquejan al contexto económico, en el que se desenvuelve la economía de la zona, con una alta tasa de paro.

La Junta de Andalucía, consciente de estos problemas, está llevando a cabo una serie de actuaciones encaminadas, tanto a paliar los efectos negativos de la crisis, como a intentar un relanzamiento económico de la zona.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, decidido a continuar la labor de desarrollo económico, así como a seguir canalizando una serie de medidas diferenciadas tendentes a corregir los desequilibrados econó-

micos de la región, considera necesario establecer una nueva Zona de Acción Especial, efectuando una regulación unitaria de la misma a través del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Declarar Zona de Acción Especial al Campo de Gibraltar, en los términos descritos en el siguiente Anexo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El ámbito temporal comprende desde el día 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de que la Junta de Andalucía acuerde su prórroga.

Sevilla, 5 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ANEXO

1. Los objetivos generales a alcanzar con la declaración de zona de Acción Especial, residen en:

a) Aunar y potenciar todos los esfuerzos provenientes de los distintos agentes sociales y económicos, al objeto de conseguir un desarrollo industrial coherente en la Zona.

b) Diversificar la economía e industria, fomentando los sectores con ventajas comparativas, dirigiendo los esfuerzos a su apoyo.

c) Conseguir la máxima eficacia de la infraestructura existente, aprovechando de la mejor forma posible los recursos productivos.

d) Adecuar la oferta a la demanda, planificando la industria de la zona en su conjunto, de forma que se supere la vieja configuración de los municipios, yendo a una unidad territorial de base estrictamente socio-económica.

2. La estrategia que permitirá alcanzar los objetivos anteriores se basará en:

- Analizar profundamente la situación industrial.
- Estudiar las medidas de reforzamiento.
- Controlar el proceso de reinversión industrial.
- Mejorar la eficacia y competitividad de las empresas.
- Aprovechar al máximo el potencial endógeno.
- Apoyar a los sectores emergentes.
- Análisis, por parte de la Administración, de la posible implantación y viabilidad de los sectores de futuro.
- Fomentar la pequeña y mediana empresa.
- Fomentar las empresas de economía social.

3. El ámbito geográfico de la Zona de Acción Especial comprenderá los términos municipales de:

- Algeciras.
- La Línea de la Concepción.

- San Roque.
- Tarifa.
- Los Barrios.
- Jimena de la Frontera.
- Castellar de la Frontera.

Con carácter excepcional, podrán extenderse los beneficios citados a continuación, a aquellas empresas industriales que se instalen en términos municipales colindantes a los anteriores.

4. Los beneficios que se concederán a las empresas de nueva creación y a las ampliaciones o modernizaciones de las ya existentes, tras la aprobación de los órganos competentes, son los siguientes:

a) Subvención con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de hasta un treinta por ciento de la inversión aprobada.

Los conceptos de inversión a los que se les puede aplicar la subvención anterior serán exclusivamente: Adquisición de terrenos, acondicionamiento y urbanización de terrenos, edificaciones, maquinaria e instalaciones, inversiones y gastos para realización de proyectos, así como elementos de transporte internos y especiales.

En caso de confluencia de la subvención anterior con otras de distintos organismos, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso los límites fijados en el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Andalucía.

b) Subvención de intereses a través de las líneas presupuestarias del Instituto de Fomento de Andalucía.

No obstante, la Resolución de subvenciones que se concedan en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto y en la correspondiente Orden reguladora de la concesión, estará supeditada a la aprobación definitiva de los mismos por parte de la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en los art. 92 a 94 del Tratado Constitutivo de la C.E.E.

5. Existirá una Comisión de Valoración y Seguimiento, integrada en la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, que estará compuesta por representantes de la Administración Autonómica, representantes de los municipios integrados en la Zona, representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y representantes de las organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Su composición y funcionamiento se desarrollarán a través de Orden.

6. En los términos del Decreto 1/1986, de 8 de enero y para garantizar la debida coordinación, el Presidente de la Comisión de Valoración y Seguimiento remitirá al Delegado de Gobernación en la provincia los acuerdos adoptados por la misma.

DECRETO 288/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera.

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales fue desarrollada por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, el cual establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial existen zonas promocionables. A tal efecto, el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, creó y delimitó la zona de promoción económica de Andalucía, previa aceptación de ésta por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 1988 que, asimismo, designaba como órgano competente para la puesta

en práctica del sistema de Incentivos Regionales a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

La Zona de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera está afectada por importantes problemas socio-económicos, la mayoría de ellos de carácter estructural, a los que se unen problemas coyunturales que aquejan al contexto económico, en el que se desenvuelve la economía de la zona, con una alta tasa de paro.

La Junta de Andalucía, consciente de estos problemas, está llevando a cabo una serie de actuaciones encaminadas, tanto a paliar los efectos negativos de la crisis, como a intentar un relanzamiento económico de la zona.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, decidido a continuar la labor de desarrollo económico, así como a seguir canalizando una serie de medidas diferenciadas tendentes a corregir los desequilibrios económicos de la región, considera necesario establecer una nueva Zona de Acción Especial, efectuando una regulación unitaria de la misma a través del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo Unico. Declarar Zona de Acción Especial la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera, en los términos descritos en el siguiente Anexo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El ámbito temporal comprende desde el día 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de que la Junta de Andalucía acuerde su prórroga.

Sevilla, 5 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ANEXO

1. Los objetivos generales a alcanzar con la declaración de Zona de Acción Especial, residen en:

a) Aunar y potenciar todos los esfuerzos provenientes de los distintos agentes Sociales y económicos, al objeto de conseguir un desarrollo industrial coherente en la Zona.

b) Diversificar la economía e industria, fomentando los sectores con ventajas comparativas, dirigiendo los esfuerzos a su apoyo.

c) Conseguir la máxima eficacia de la infraestructura existente, aprovechando de la mejor forma posible los recursos productivos.

d) Adecuar la oferta a la demanda, planificando la industria de la zona en su conjunto, de forma que se supere la vieja configuración de los municipios, yendo a una unidad territorial de base estrictamente socio-económica.

2. La estrategia que permitirá alcanzar los objetivos anteriores se basará en:

- Analizar profundamente la situación industrial.
- Estudiar las medidas de reforzamiento.
- Controlar el proceso de reinversión industrial.
- Mejorar la eficacia y competitividad de las empresas.
- Aprovechar al máximo el potencial endógeno.
- Apoyar a los sectores emergentes.
- Análisis, por parte de la Administración, de la posible implantación y viabilidad de los sectores de futuro.
- Fomentar la pequeña y mediana empresa.
- Fomentar las empresas de economía social.

3. El ámbito geográfico de la zona de Acción Especial comprenderá los términos municipales de:

- Cádiz.
- Jerez de la Frontera.
- Puerto de Santa María.
- Chiclana de la Frontera.
- San Fernando.
- Puerto Real.

Con carácter excepcional, podrán extenderse los beneficios citados a continuación, a aquellas empresas industriales que se instalen en términos municipales colindantes a los anteriores.

4. Los beneficios que se concederán a las empresas de nueva creación y a las ampliaciones o modernizaciones de las ya existentes, tras la aprobación de los órganos competentes, son los siguientes:

a) Subvención con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de hasta un treinta por ciento de la inversión aprobada.

Los conceptos de inversión a los que se les puede aplicar la subvención anterior serán exclusivamente: Adquisición de terrenos, acondicionamiento y urbanización de terrenos, edificaciones, maquinaria e instalaciones, inversiones y gastos para realización de proyectos, así como elementos de transporte internos y especiales.

En caso de confluencia de la subvención anterior con otras de distintos organismos, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso los límites fijados en el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Andalucía.

b) Subvención de intereses a través de las líneas presupuestarias del Instituto de Fomento de Andalucía.

No obstante, la Resolución de subvenciones que se concedan en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto y en la correspondiente Orden reguladora de la concesión, estará supeditada a la aprobación definitiva de los mismos por parte de la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en los art. 92 a 94 del Tratado Constitutivo de la C.E.E.

5. Existirá una Comisión de Valoración y Seguimiento, integrada en la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, que estará compuesta por representantes de la Administración Autonómica, representantes de los municipios integrados en la Zona, representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Su composición y funcionamiento se desarrollarán a través de Orden.

6. En los términos del Decreto 1/1986, de 8 de enero y para garantizar la debida coordinación, el Presidente de la Comisión de Valoración y Seguimiento remitirá al Delegado de Gobernación en la provincia los acuerdos adoptados por la misma.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 296/1995, de 19 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía.

En ejercicio de las competencias exclusivas que tiene nuestra Comunidad Autónoma en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en territorio andaluz, según lo dispuesto en el artículo 13.10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proceso de definición de la política sectorial de carreteras se inició mediante el Avance del Plan Viario de Andalucía, formulado en 1984 por la entonces Consejería de Política Territorial, realizándose por Real Decreto 951/1984, de 28 de marzo, el traspaso de funciones y servicios del Estado en tal materia.

La Red de Carreteras de Andalucía está organizada según un esquema funcional que establece dos niveles: De un lado la «Red Principal», que incluye la Red de Interés General del Estado, la Red Básica Funcional y la Red Intercomarcal, y, de otro, la «Red Secundaria», que comprende la Red Comarcal y la Red Local.

Las carreteras transferidas en 1984 presentaban grandes déficits en cuanto a sus características técnicas y niveles de servicio manteniendo, además, una estructura radial con respecto al centro de la península, insuficiente para el desarrollo de la cohesión territorial interna de Andalucía, así como de sus relaciones con las regiones vecinas. Esto motivó que en 1985, por Resolución de 10 de enero, del Consejero de Política Territorial, se crease la Oficina del Plan General de Carreteras, formulándose partir de este momento un conjunto de documentos de planificación que, con un horizonte de veinte años (1987-2006), establecen una programación de actuaciones para los dos primeros cuatrienios.

Las actuaciones en carreteras realizadas por la Comunidad Autónoma en base a tal programación han supuesto una elevada inversión, que ha permitido mejorar ostensiblemente los índices de accesibilidad relativa en Andalucía respecto a los existentes al ser transferida la Red de Carreteras.

Por otro lado, durante este tiempo se han producido cambios sustanciales en los aspectos sociales, económicos y culturales, que definen un escenario sensiblemente diferente al considerado en la planificación existente, así como en el marco normativo, tras la aprobación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y de su Reglamento General, y de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que condicionan la política sectorial de carreteras.

Igualmente, están en vigor nuevos instrumentos de planificación, planes directores de infraestructuras, planes económicos de desarrollo regional, documentos estratégicos de la Unión Europea y programas europeos de inversión, que hacen precisa una revisión a fondo de la planificación existente.

A la vista de lo anterior, y ejecutada la programación inicial, se hace necesario la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía que actualice y revise los actuales documentos de planificación, valore su nivel de ejecución, analice el escenario actual y sus tendencias, defina la política sectorial de carreteras y programe las actuaciones necesarias en la red para adaptarla a los niveles de servicios propuestos.

El marco temporal del Plan General de Carreteras de Andalucía se establece con horizonte en el año 2007, concertado con el de anteriores documentos de Planificación de Carreteras, y contemplará en su programación los siguientes tres cuatrienios: 1996-1999, 2000-2003 y 2004-2007.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Formulación.

Se acuerda la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía 1996/2007, cuya elaboración y aprobación se realizará conforme a las determinaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2. Concepto y objetivos.

1. El Plan General de Carreteras de Andalucía es el instrumento técnico y jurídico de la política sectorial de carreteras, para la planificación del sistema viario de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El objetivo más general del Plan será contribuir a la articulación y vertebración territorial de Andalucía, favoreciendo las relaciones internas y con el exterior y aumentando el nivel de accesibilidad de todas las partes del territorio andaluz y la conectividad interior del mismo, de acuerdo con las directrices y requerimientos derivados de la Ordenación del Territorio.

Artículo 3. Contenido.

1. El Plan General de Carreteras de Andalucía incluirá.

- a) La determinación de los fines y objetivos a alcanzar.
- b) El diagnóstico de la situación actual, a partir de la descripción y análisis de las carreteras en relación con el marco territorial, el sistema general de transportes y la demanda de movilidad.
- c) La definición de los criterios generales aplicables a la programación, proyección, construcción, conservación y explotación de las carreteras y sus elementos funcionales.
- d) La clasificación de la Red Principal y la definición del Catálogo Viario de la misma.
- e) La clasificación de la Red Secundaria y las directrices para el Catálogo Viario de la misma.
- f) Los criterios y medidas generales para la mejora de la seguridad vial.
- g) Los criterios y medidas generales para la explotación de la Red de Carreteras de Andalucía y sus elementos funcionales.
- h) La determinación de los medios económicos, financieros, y organizativos necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan.
- i) La justificación de la coherencia del Plan con las previsiones y determinaciones de la planificación territorial.
- k) La definición de los criterios y la metodología para la revisión del Plan y la elaboración de las Memorias Anuales de Gestión.
- l) La propuesta de desarrollo normativo de los instrumentos jurídicos y técnicos para la planificación, proyección, construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras de Andalucía.

2. De acuerdo con el apartado anterior, el contenido sustantivo del Plan General de Carreteras de Andalucía será el siguiente:

Alcance de la elaboración del Plan

- I. Antecedentes de las etapas de gestión política y descripción de los instrumentos de planificación existentes.
- II. Justificación de la elaboración del Plan, por su incidencia territorial e importancia económica de las inver-

siones necesarias, a partir del balance de la planificación de carreteras existente.

III. Criterios para la elaboración del Plan, contemplando el Sistema Viario Andaluz como un elemento del sistema territorial de Andalucía, definiéndose los criterios de articulación territorial, funcionales y de clasificación de la Red de Carreteras de Andalucía, así como los criterios sobre construcción, conservación, explotación y adecuación de las redes a los ámbitos específicos en los que se encuentren.

IV. Estructura actual del sistema de comunicaciones, identificando el esquema actual de organización territorial de las redes que componen el Sistema Viario Andaluz: Red de Interés General del Estado, Red Principal (Básica de Alta Capacidad, Básica Funcional e Intercomarcal) y Red Secundaria (Comarcal y Local).

V. Contenido y Alcance del Plan, definiendo el escenario territorial y socio-económico en el horizonte temporal de la planificación, las variables explicativas y la metodología de análisis y prognosis a utilizar en el mismo.

Diagnóstico de la situación actual

I. Análisis del marco territorial, integrado por el sistema de ciudades, el sistema físico-ambiental, el sistema de comunicaciones y el sistema productivo.

II. Análisis de la oferta viaria con la descripción de las características técnicas del Sistema Viario Andaluz y de cada una de las redes de carreteras que lo componen; el estudio detallado de la integración de dicha Red en los medios urbanos; la organización territorial del sistema de comunicaciones en los ámbitos naturales protegidos; la seguridad vial de la Red y la accesibilidad actual de la misma.

III. Análisis de la demanda de movilidad con la descripción del parque de vehículos, el análisis del tráfico normal, del tráfico estacional y de los servicios de transporte.

IV. Estudio de necesidades actuales del Sistema Viario Andaluz considerando la funcionalidad de la Red de Carreteras dentro del sistema general de comunicaciones incluyendo los diferentes modos de transporte, los déficits actuales de las redes, los niveles de servicio en términos de capacidad y los niveles de seguridad vial de los diferentes tramos de las mismas.

V. Prognosis de necesidades futuras del Sistema Viario Andaluz, evaluando la evolución de las actividades socio-económicas y del tráfico para los horizontes temporales del año 2001 y del año 2007.

Objetivos y Directrices del Plan

I. Definición de objetivos sectoriales del Plan en base a los criterios de articulación territorial, de niveles de servicio de las diferentes redes y de niveles de seguridad vial.

II. Establecimiento de las directrices de diseño del Plan en cuanto a: parámetros geométricos de las redes en función de las características topográficas, niveles de tráfico, jerarquía de la carretera e incidencia en el medio ambiente; intersecciones, enlaces, variantes de poblaciones, vías lentas, y vías de incorporación; características de vías rápidas, de desdoblamientos y de autovías.

III. Directrices de seguridad vial del Plan, fijando la señalización definitiva de las redes, independientemente de su titularidad, y su coordinación con la señalización urbana; los límites de saturación de los niveles de servicio para las vías rápidas y autovías existentes y futuras, la supresión de los pasos a nivel de ferrocarril, los niveles de iluminación de vías urbanas; los criterios de implantación de las áreas de servicios y de descanso; los criterios de autorizaciones de las estaciones de servicio y los criterios

de la ordenación de accesos de las carreteras existentes y de las mejoras en las mismas.

IV. Establecimiento de directrices de eficiencia de las inversiones atendiendo a los niveles de tráfico, niveles de servicio y niveles de seguridad vial de todos los itinerarios de la Red de Carreteras de Andalucía.

Propuesta del Sistema Viario Andaluz

I. Clasificación de la Red Principal incluyendo su catálogo viario y las actuaciones propuestas por tipologías y prioridad de actuación global.

II. Clasificación de la Red Secundaria incluyendo las directrices y criterios de selección de las actuaciones a realizar por tipologías, estableciendo estándares de accesibilidad a alcanzar en cada provincia a la finalización de cada cuatrienio.

III. Propuesta de actuaciones en medios urbanos incluyendo las directrices y criterios de selección y priorización de las actuaciones a realizar.

Planes de Acción y Programación de las Actuaciones

I. Establecimiento de los Planes de Acción a partir del diagnóstico de la situación actual y que contendrán, al menos, los Planes de: Red Básica de Alta Capacidad, Red Básica Funcional, Red Intercomarcal, Red Secundaria, Medios Urbanos, Renovación de Firmes, Conservación de Red Principal, Conservación de Red Secundaria, Seguridad Vial y, por último, de Señalización.

II. Estudio económico-financiero en el que se establezca, al menos, tres niveles de financiación para el desarrollo del Plan.

III. Programación de actuaciones para el desarrollo del Plan en los tres cuatrienios que comprende (1996-1999, 2000-2003 y 2004-2007).

Seguimiento y Gestión del Plan

I. Propuesta de normativa de desarrollo y aplicación del Plan en cuanto a proyección, construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras de Andalucía.

II. Gestión del Plan estableciendo los plazos y contenidos de las Memorias de Gestión en las que se analice el grado de cumplimiento del Plan.

III. Revisión del Plan, estableciendo los supuestos y condiciones para la misma, en función de las hipótesis mínimas y máximas de variación de las variables explicativas fijadas en el Plan.

Artículo 4. Documentación.

La Documentación final del Plan estará compuesta por:

a) Memoria de Análisis y de Diagnóstico, con la información básica, anejos y estudios necesarios.

b) Memoria de Propuestas y Determinaciones con la determinación gráfica, descriptiva del alcance del Plan y de las diferentes redes en el ámbito del territorio andaluz y de los territorios provinciales que comprende, y la documentación cartográfica de la descripción del sistema físico-ambiental de Andalucía.

c) Estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación vigente.

d) Memoria económica-financiera, con la programación de actuaciones para los tres cuatrienios del Plan según el grado de prioridad fijado.

e) Documento de Normativa, que contendrá las propuestas sobre la normativa de desarrollo para la proyección, construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras de Andalucía y la normativa para la gestión y la revisión del Plan.

Artículo 5. Organos de redacción.

1. Para definir los fines y objetivos del Plan garantizando la adecuada coordinación entre las diferentes Administraciones competentes en materia de carreteras, la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, se constituirá una Comisión de Redacción del Plan General de Carreteras de Andalucía, presidida por el Consejero de Obras Públicas Transportes e integrada por:

- El Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes.
- Los Directores Generales de Carreteras, de Transportes y de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

- Un representante, con rango de Director General, designado por cada una de las Consejerías de Economía y Hacienda, de Agricultura y Pesca, de Cultura y de Medio Ambiente.

- Dos representantes de la Administración Local, designados por la federación de municipios y provincias con mayor implantación en Andalucía, uno de los cuales lo será por las Diputaciones Provinciales de Andalucía, al menos con rango de Vicepresidente, y el otro por los Ayuntamientos de Andalucía.

2. Corresponde a la Comisión de Redacción del Plan conocer y aprobar los trabajos y las propuestas que se elaboren a lo largo de las distintas fases.

3. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Redacción se constituirá una Comisión Técnica presidida por el Director General de Carreteras y formada por dos representantes de la Dirección General de Carreteras y dos de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

4. Las Secretarías de ambas Comisiones corresponderán a la Dirección General de Carreteras, y sus titulares serán designados por el Director General de Carreteras.

Artículo 6. Proceso de elaboración y aprobación.

1. La Consejería de Obras Públicas y Transportes formulará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, un Avance del Plan, en el que se recogerán los fines, objetivos y prioridades. Dicho Avance deberá integrarse en las Bases y Estrategias del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía de acuerdo con las previsiones que para ello se establecen en el Decreto 83/1995, de 28 de marzo, por el que se acuerda la formulación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

2. El Avance del Plan será remitido a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, a las Diputaciones Provinciales de Andalucía y al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a fin de que puedan formular las observaciones o sugerencias que consideren convenientes, durante el plazo de un mes a contar desde la recepción del documento.

Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichos organismos hayan formulado observaciones y sugerencias, se entenderá cumplimentado el trámite y podrán proseguir las actuaciones.

Al mismo tiempo se seguirán ante la Agencia de Medio Ambiente los trámites necesarios para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

3. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, a la vista de los informes y observaciones que se emitan formulará en el plazo de tres meses la correspondiente propuesta de Plan, que someterá a información pública por el plazo de un mes. Incorporadas, en su caso, las sugerencias que se estimen convenientes lo remitirá a los órganos competentes en materia ambiental y de ordenación del territorio a los efectos de la declaración de impacto

ambiental e informe previstos en las Leyes 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y 1/1994 de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

4. Complimentados dichos trámites el Consejero de Obras Públicas y Transportes someterá el Plan General de Carreteras de Andalucía a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, en orden a la formulación de la propuesta definitiva a elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 290/1995, de 12 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantías de ingresos mínimos.

El Decreto 31/1993 de 16 de marzo estableció ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81 de 24 de julio, y de los perceptores del subsidio de garantía de ingresos mínimos previstos en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos, siempre que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijando en su Disposición Adicional Primera una vigencia limitada a los Ejercicios 1993 y 1994, manteniéndose durante el ejercicio 1995 por Decreto 477/1994 de 27 de diciembre.

Constituye el objeto de estas ayudas la mejora de la cuantía económica en las prestaciones de los actuales beneficiarios del Fondo de Asistencia Social (FAS) y del Subsidio de Ingresos Mínimos de la Ley de Integración del Minusválido (LISMI) como expresión de solidaridad social hacia personas con recursos insuficientes, sin perjuicio de la adopción de medidas necesarias para que aquellos que, reuniendo los requisitos exigidos, pasan a ser perceptores de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social con superior asignación económica, en concordancia con el proceso de generalización del sistema de dichas prestaciones.

A pesar de que durante los últimos años han sido numerosos los beneficiarios de FAS y LISMI que han optado por las pensiones no contributivas, resta aún un colectivo

que, a pesar de las reiteradas campañas de información y asesoramiento efectuadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y otras entidades públicas, por circunstancias diversas, continúan con sus antiguas prestaciones y por tanto en condiciones de necesidad protegible.

Por ello se considera necesario el mantenimiento de las ayudas complementarias de carácter extraordinario previstas en los Decretos 31/1993 de 16 de marzo y 477/1994 de 27 de diciembre, actualizando la cuantía de estas últimas con un incremento del 3,5%.

En su virtud, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 12 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1.º

1.º Los beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81 de 24 de julio (FAS), y del subsidio de ingresos mínimos contemplado en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que residen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía continuarán en su derecho a percibir las ayudas complementarias de carácter extraordinario establecidas en el presente Decreto.

2.º La cuantía de estas ayudas se fija en 44.992 ptas., anuales.

Artículo 2.º

Percibirán las Ayudas Económicas Complementarias de carácter extraordinario quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener reconocido el derecho a la percepción de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, con cargo al Fondo de Asistencia Social, reguladas por el Real Decreto 2620/81, de 24 de julio, o al subsidio de garantía de ingresos mínimos, establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y regulado por el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, en sus artículos 20 y 21 apartados 1 y 2.

2.º Que los beneficiarios de las ayudas o subsidios a que hace referencia el apartado anterior, tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y hayan percibido dichas ayudas o subsidio al menos durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de percepción de las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario reguladas por el presente Decreto.

Artículo 3.º

1.º Las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario son personales e intransferibles y consistirán en un importe adicional a las ayudas y subsidios anuales ordinarios a que se refiere el artículo 1.º 1 del presente Decreto.

2.º Dichas ayudas se abonarán en cuatro pagas por año haciéndose efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 4.º

La extinción, suspensión y pérdida del derecho a la percepción de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos para las prestaciones que complementan, correspondiendo al Instituto Andaluz de Servicios Sociales la declaración de dichas situaciones.

Artículo 5.º

Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se destinaran los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

DISPOSICION ADICIONAL. UNICA

La vigencia de las ayudas económicas complementarias establecidas en este Decreto queda limitada al Ejercicio 1996, sin que su percepción durante ese período implique la consolidación del derecho a continuar percibiéndolas durante ejercicios sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA. UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto que tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1996, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errata al Decreto 152/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Sevilla. (BOJA núm. 114, de 18.8.95).

Advertida errata en el anexo de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 8.123, columna izquierda, línea 53, donde dice: «e) Un representante de los Directores del Instituto», debe decir: «e) Un representante de los Directores de Instituto».

Sevilla, 22 de diciembre de 1995

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, establecía en su disposición final tercera la aprobación de las normas de procedimiento que requiera su aplicación y en la disposición final segunda, la autorización al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo.

Específicamente el artículo 15 prevé el establecimiento por vía reglamentaria del procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental que permita una adecuada valoración de los efectos ambientales de las actuaciones que se pretendan ejecutar.

El presente Reglamento desarrolla todas las normas aplicables referidas a la Evaluación de Impacto Ambiental incluidas en el Capítulo I y II del Título II de la Ley de Protección Ambiental, de forma que se constituya en un instrumento adecuado que garantice su plena efectividad.

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos. El capítulo primero comprende las disposiciones generales, definitorias de objeto y ámbito de aplicación. El capítulo segundo regula el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental y precisa cuáles son los órganos competentes para resolver y se recoge la atribución de competencias administrativas, que de acuerdo con el texto legal, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, a través de su organismo autónomo, la Agencia de Medio Ambiente. El capítulo tercero establece el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, diferenciando según se trate de proyectos, planes urbanísticos y planes y programas y en el capítulo cuarto desarrolla el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental contemplando las particularidades respecto a la planificación urbana y los planes y programas.

Este capítulo presidido por los principios de simplificar y agilizar los trámites del procedimiento y de información pública, incardina el procedimiento ambiental en el sustantivo, recoge la participación del público tanto en la fase preliminar de la elaboración del proyecto como en las distintas fases del procedimiento y regula el derecho a obtener información y orientación sobre los conocimientos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos que se propongan abordar.

Una disposición transitoria que contempla los procedimientos de evaluación de impacto ambiental iniciados con anterioridad a la aprobación del Reglamento.

Por último, se completa la disposición reglamentaria, con un anexo relativo a conceptos técnicos y precisiones relacionadas con los planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras, comprendidos en el Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y el 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, oídas las Entidades Sociales afectadas y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de diciembre de 1995

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental para el desarrollo y ejecución del Título I y Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos referentes a la Evaluación de Impacto Ambiental, que figura como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. El Registro de Actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994 es un registro público de carácter administrativo en el que se harán constar los expedientes abiertos y recogerán las resoluciones recaídas en cada

caso, no pudiendo transcurrir más de un mes desde la fecha de éstas hasta su asiento en el Registro.

2. Se establece un Registro único en la Dirección General de Protección Ambiental con tres Secciones: Sección 1.ª, Evaluación de Impacto Ambiental; Sección 2.ª, Informe Ambiental y Sección 3.ª, Calificación Ambiental.

3. Asimismo, existirá un Registro Auxiliar en cada Delegación Provincial en el que se incluirán las actuaciones del Ambito Territorial que les corresponde.

4. El Registro deberá contener los siguientes datos para cada actuación:

a) Número del expediente. Denominación y en su caso, código numérico vigente, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas elaborada por el Instituto Nacional de Estadística.

b) Titular o promotor.

c) Emplazamiento y municipio/s.

d) Fecha y hora de apertura del expediente. Procedimiento de prevención ambiental al que haya sido sometido.

e) Resolución o declaración recaída, fecha de las mismas y fecha de publicación en su caso.

f) Observaciones o incidencias.

5. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

6. Los Ayuntamientos establecerán un Registro de Calificación Ambiental en el que harán constar los expedientes de Calificación Ambiental iniciados indicando los datos relativos a la actividad y la Resolución recaída en cada caso y será actualizado como mínimo una vez cada cinco días.

7. En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de Resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de Calificación Ambiental el Ayuntamiento o Entidad Local competente en materia de calificación ambiental, comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente, indicando la Resolución recaída en el trámite de Calificación Ambiental.

Esta información se recogerá en el Registro de actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, desarrollado en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las regulaciones sobre los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental contenidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el presente Reglamento se aplicarán a los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental ya previstos en las distintas normas sectoriales, cuando se trate de actuaciones incluidas en el Anexo I de la Ley de Protección Ambiental y en el Anexo del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera de la citada Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Aquellas actuaciones que hayan iniciado el trámite del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable en el momento de iniciación del procedimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogada la Orden de 12 de julio de 1988 por la que se dictan normas para el cumplimiento de la

obligación de incluir un Estudio de Impacto Ambiental en proyectos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el citado Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

REGLAMENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos reguladores de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2. Ambito.

1. La presente normativa será de aplicación a aquellas actuaciones públicas o privadas consistentes en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras, o de cualquier otra actividad o naturaleza comprendidas en el Anexo primero, de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, desarrollado en el presente Reglamento, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo establecido en el apartado anterior será igualmente aplicable a las ampliaciones, modificaciones o reformas de las actuaciones citadas, previamente autorizadas o legalizadas, siempre que requieran presentación de proyecto y exista un procedimiento administrativo de aprobación y suponga cualquiera de las siguientes incidencias:

- Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- Incremento en la generación de residuos.
- Incremento en la utilización de recursos naturales.
- Ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

2. Las Administraciones Públicas, así como los órganos, empresas y entidades dependientes de aquéllas, deberán asegurarse que las consecuencias ambientales hayan sido previamente sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos que se establecen en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y en el presente Reglamento, para realizar directa o indirectamente o aprobar actuaciones sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Las subvenciones que se otorguen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de actividades incluidas en el Anexo primero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la normativa reguladora de la sub-

vencción, quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias ambientales impuestas.

Su no cumplimiento dará lugar a la revocación de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

4. El cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a otros efectos, sean exigibles con arreglo a legislación especial y de régimen local (artículo 6 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 3. Actuaciones excluidas y exceptuables.

1. Quedan exentas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, las actuaciones exceptuadas en aplicación de las Disposiciones Adicionales primera y segunda del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y las aprobadas específicamente, por la Ley del Parlamento Andaluz (artículo 12 Ley de Protección Ambiental).

2. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental, podrán exceptuarse las que apruebe el Consejo de Gobierno en supuestos excepcionales, justificadas por razones de urgencia o situaciones catastróficas, mediante acuerdo motivado. En este caso el acuerdo incluirá los requisitos a que deberá ajustarse la actuación en orden a minimizar su impacto ambiental, y deberá hacerse público, al menos, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, se comunicará a la Comisión de la Unión Europea, a través del cauce correspondiente, con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

Artículo 4. Repercusiones sobre otra Comunidad Autónoma.

Cuando alguna actuación de las sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pueda tener repercusión sobre otra Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno pondrá en conocimiento del órgano ejecutivo de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, con anterioridad a la Información Pública, así como la Declaración de Impacto Ambiental cuando ésta se produzca.

Artículo 5. Órgano ambiental y órgano sustantivo.

1. Se considera órgano Ambiental en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Órgano con competencia sustantivo es la autoridad que debe conceder la autorización, aprobación, licencia o concesión conforme a la legislación que resulte aplicable en razón a la materia de que se trate (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 6. Secreto comercial e industrial. Información ambiental sensible.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento se desarrollará necesariamente respetando el secreto comercial e industrial en los términos establecidos en la legislación vigente (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

2. Los titulares de las actuaciones objeto del presente Reglamento, podrán requerir del órgano ambiental competente la limitación del derecho a la información de aquellos datos con trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración.

3. El órgano ambiental competente decidirá respecto de la información que la legislación vigente excluye del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad, salvaguardando en todo caso los intereses generales. Esta resolución deberá ser motivada.

4. En caso de existir información relativa a elementos del medio ambiente en los que la divulgación de la localización geográfica exacta pusiera en peligro grave la conservación de los valores a proteger, el órgano ambiental podrá declarar reservada tal información y previa resolución motivada, determinar qué aspectos quedarán susstraídos del trámite de información pública.

Capítulo II. Evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7. Concepto.

Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y prevenir los posibles efectos que una actuación de las enumeradas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental puede tener sobre el medio ambiente (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 8. Contenido.

1. La Evaluación de Impacto Ambiental valorará los efectos directos e indirectos de cada propuesta de actuación sobre la población humana, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas previsiblemente afectados. Asimismo comprenderá la estimación de los efectos sobre los bienes materiales, el patrimonio cultural, las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental relevante derivada del desarrollo de la actuación.

2. La Evaluación de Impacto Ambiental de los Planes y Programas, recogerá expresamente sus efectos globales y las consecuencias de sus opciones estratégicas, así como la repercusión de aquellas previsiones susceptibles de ejecución sin necesidad de plan o proyecto posterior sometido a evaluación individualizada. La Declaración de Impacto Ambiental, deberá establecer expresamente, en su caso, las condiciones específicas para la prevención ambiental de las actuaciones posteriores (artículo 13 de la Ley de Protección Ambiental).

Artículo 9. Competencia.

1. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, competencia que quedará atribuida a los Delegados Provinciales cuando se trate de actuaciones que exclusivamente afecten a su ámbito territorial o al Director General de Protección Ambiental cuando afecten a dos o más provincias.

2. Cuando exista coincidencia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental, será competente para resolver el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente.

Capítulo III. Estudio de impacto ambiental.

Artículo 10. Concepto.

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de documentos que, de forma diferenciada, deben presentar los titulares de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras públicas o privadas, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, en el que se recoja y analice la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación que, entre las relacionadas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994 y en el Anexo del presente Reglamento, se pretenda ejecutar, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental.

Artículo 11. Contenido del estudio de impacto ambiental de proyectos.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas técnicamente viables y presentación de la solución adoptada.

2. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

3. Identificación y valoración de impactos en las distintas alternativas.

4. Propuesta de medidas protectoras y correctoras.

5. Programa de vigilancia ambiental.

6. Documento de síntesis.

1. Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas.

La información requerida incluirá:

a) Localización.

b) Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de realización como de su funcionamiento, y en su caso, de la clausura o abandono.

c) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

d) Estimación, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones de cualquier tipo, incluyendo ruidos y vibraciones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación.

e) Examen de las distintas alternativas técnicamente viables y presentación razonada de la solución propuesta.

f) El Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo, la siguiente documentación cartográfica, presentada a escala adecuada: El plano de situación: Escala mínima 1:50.000; el plano de emplazamiento: Escala mínima 1:10.000 y la planta general de la actuación.

2. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

Este inventario y descripción contendrá sucintamente la siguiente información, en la medida en que fuera precisa para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente:

a) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

b) Descripción de usos, calificación y clasificación del suelo del ámbito afectado y su relación y adecuación con la ordenación del territorio, así como con otros planes y programas con incidencia en el territorio afectado.

c) Relación de la normativa medioambiental que le sea de aplicación y explicación detallada del grado de cumplimiento por el proyecto de dicha normativa, especialmente en lo referente a la planificación ambiental y a los espacios y especies con algún grado de protección.

d) Identificación, censo, inventario, cuantificación y en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales definidos en el artículo 8 del presente Reglamento que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

La escala empleada para esta información cartográfica deberá ser como mínimo 1:10.000.

e) Descripción de las interacciones ecológicas claves, incluyendo las exigencias previsibles en el tiempo, en orden

a la utilización del suelo y demás recursos naturales, para cada alternativa considerada.

f) Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos y, en cualquier caso, de aquellos que a juicio del órgano ambiental se estimen necesarios, incorporando, siempre que sea posible, fotografías aéreas representativas de la situación real. La escala de la fotografía estará en función del nivel de detalle requerido.

g) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación, derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

3. Identificación y valoración de impactos.

a) Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actuaciones proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 8 del presente Reglamento, para cada alternativa examinada. La identificación de los impactos ambientales se deducirá, necesariamente, del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

b) Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irre recuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

c) Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos, así como los efectos mínimos y a corto, medio y largo plazo que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

d) Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa.

Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto en cada alternativa estudiada. Esta valoración de alternativas incluirá la no realización de la actuación.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

4. Propuesta de medidas protectoras y conectoras.

Esta propuesta se desarrollará para cada alternativa considerada, con el siguiente contenido:

a) Se describirán las medidas previstas para suprimir o atenuar los efectos ambientales negativos de la actuación en cada una de sus fases, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de depu-

ración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

b) En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Se deberán incluir los planos generales y de detalle en los que se concreten las medidas propuestas.

Dichas medidas tendrán el desarrollo técnico suficiente que permita su estudio económico en el caso que éstas sean presupuestables, incorporando tanto los costes de ejecución como de mantenimiento de forma individualizada, e independiente de su incorporación o no al documento técnico de la actuación. Asimismo, se realizará una valoración sobre la viabilidad técnica y económica de estas medidas.

5. Programa de vigilancia ambiental.

En relación con la alternativa propuesta, el programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Deberá expresar en todo caso sus objetivos, medios y contenido. Este deberá incorporar al menos los siguientes aspectos:

a) Definición de los objetivos de control, identificando los sistemas afectados, los tipos de impactos y los indicadores seleccionados.

b) Determinación de las necesidades de datos para lograr los objetivos de control.

c) Definición de las estrategias de muestreo: Será necesario determinar la frecuencia y el programa de recolección de datos, las áreas a controlar y el método de recogida de datos.

d) Comprobación, en la medida de lo posible, de la disponibilidad de datos e información sobre programas similares ya existentes, examinando de forma especial los logros alcanzados en función de los objetivos propuestos.

e) Análisis de la viabilidad del programa propuesto, determinando las exigencias de plazos, períodos, personal, presupuesto y aquellos otros aspectos que se consideren relevantes.

f) Propuesta para la elaboración de informes periódicos en los que se señalen los resultados de los controles establecidos en los puntos anteriores. Se describirá la frecuencia y período de su emisión.

6. Documento de síntesis.

El documento de síntesis comprenderá en forma sumaria:

a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.

b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.

c) La propuesta de medidas protectoras y correctoras y el programa de vigilancia, tanto en la fase de ejecución de la actuación proyectada como en la de su funcionamiento y, en su caso, clausura o abandono.

El documento de síntesis no deberá exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del Estudio de Impacto Ambiental con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Artículo 12. Contenido del estudio de impacto ambiental de la planificación urbana.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá estructurar su contenido de acuerdo con lo siguiente, incluyendo la información cartográfica suficiente, a la escala adecuada en cada caso:

1. Descripción esquemática de las determinaciones estructurales.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado.

3. Identificación y valoración de impactos.

4. Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento.

5. Síntesis.

1. Descripción esquemática de las determinaciones estructurales.

La descripción requerida habrá de comprender:

a) Ambito de actuación del planeamiento.

b) Exposición de los objetivos del planeamiento.

c) Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.

d) Descripción, en su caso, de las distintas alternativas consideradas.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:

a) Descripción esquemática de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas, los recursos naturales y el patrimonio histórico artístico y análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.

b) Descripción de los usos actuales del suelo.

c) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de: Conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.

d) Incidencia en el ámbito del planeamiento de la normativa ambiental.

3. Identificación y valoración de impactos:

a) Identificación de impactos ambientales y de las áreas sensibles y de riesgo de impacto existentes.

b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones del planeamiento.

c) Análisis y justificación, en su caso, de las alternativas estudiadas, expresando sus efectos diferenciales sobre el Medio Ambiente.

4. Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del Planeamiento:

a) Medidas ambientales, protectoras y correctoras de aplicación directa, relativas a la ordenación propuesta.

b) Medidas de control y seguimiento.

c) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

5. Síntesis.

Resumen fácilmente comprensible de:

a) Los contenidos de la Propuesta de planeamiento poniendo de manifiesto la incidencia ambiental de sus determinaciones.

b) Las prescripciones de control y desarrollo ambiental del planeamiento.

Artículo 13. Estudio de impacto ambiental de planes y programas de infraestructuras físicas.

El estudio de impacto ambiental de un Plan o Programa contendrá como mínimo, la descripción de los escenarios

contemplados, las opciones estratégicas estudiadas, la evaluación ambiental de las mismas y la justificación, también por razones ambientales, de la opción propuesta, así como las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo.

Al menos, deberá aportar la información que se indica seguidamente:

a) Descripción general del Plan o Programa, que incluirá su escenario global (ámbito, objetivos, alcance, duración), las diversas opciones estratégicas consideradas y las acciones que se pretendan incorporar en cada opción, incluyendo el análisis y justificación de aquéllas susceptibles de producir impactos (positivos o negativos); esta descripción debe explicitar los contenidos de las distintas opciones, de forma que el posterior debate, institucional y público, pueda ponderarlas individualmente y debe apoyarse en información cartográfica suficientemente significativa.

b) Análisis territorial ambiental, extendido en todo el ámbito espacial de desarrollo del Plan o Programa, prestando especial atención a la identificación y caracterización de espacios protegidos y zonas sensibles potencialmente afectadas y estudiando la aptitud y vulnerabilidad del territorio respecto de las acciones incorporadas en el Plan o Programa, estableciendo como consecuencia la capacidad de acogida de forma territorializada; también se debe recoger la relación y adecuación con la ordenación del territorio y la planificación ambiental, así como con otros planes y programas con incidencias del territorio afectado. El análisis territorial ambiental debe plasmarse sobre documentación cartográfica adecuada.

c) Análisis ambiental de las distintas opciones estratégicas, basado en el análisis cruzado de la información requerida en los apartados a) y b) anteriores con el fin de establecer la incidencia ambiental de cada opción a escala territorial; se deberá desarrollar un procedimiento metodológico que permita, con criterios objetivos, el análisis comparativo entre las distintas opciones y la justificación de la finalmente propuesta, tanto si corresponde a una de las inicialmente consideradas como a una combinación entre varias de ellas.

Deberá aportarse información cartográfica apropiada para ilustrar el análisis comparativo entre opciones y para representar la opción propuesta.

d) Criterio de seguimiento del desarrollo del Plan o Programa, que faciliten el control de los condicionantes ambientales de la opción propuesta. Además se deberá proponer, expresamente, las condiciones y singularidades específicas a considerar respecto de los procedimientos de prevención ambiental de las actuaciones integradas en dicha opción.

e) Documento de síntesis, que presente un resumen fácilmente comprensible referido en concreto a las distintas opciones estratégicas examinadas, su evaluación ambiental comparativa, la justificación de la opción propuesta, su descripción y las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo.

Artículo 14. Identificación y responsabilidad de los autores de estudio.

1. El Estudio de Impacto Ambiental se elaborará bajo la dirección del técnico responsable de la actuación que lo motiva, quien recabará la colaboración de los especialistas que considere convenientes, de acuerdo con las características de la misma y su ámbito territorial, los cuales especificarán sus datos personales, titulación y resumen de experiencias profesionales.

2. El autor o autores de cada apartado suscribirán el estudio y serán responsables de la información que aporten en los términos establecidos en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental.

3. Cuando se trate de actuaciones públicas, el coste del Estudio de Impacto Ambiental se incluirá de forma individualizada en el presupuesto de la actuación.

Capítulo IV. Procedimiento general.

Artículo 15. Memoria resumen.

1. La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar cualquier actuación sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo al inicio de la redacción del proyecto, podrá comunicar al órgano ambiental competente la mentada intención, acompañando una Memoria Resumen que recoja las características más significativas de la actuación a realizar, copia de la cual se remitirá al órgano con competencia sustantiva.

2. Memoria-Resumen deberá incorporar los datos relativos a:

- a) Identificación del titular o promotor.
- b) Justificación de la necesidad de la actuación.
- c) Descripción de la actuación en sus aspectos más significativos, que incluirá en su caso las alternativas pre-
visibles, así como los valores esenciales de carácter ambiental que puedan resultar afectados, con indicación de las causas de estas afecciones.

3. En este supuesto la Administración pondrá a disposición de los titulares o promotores de las actuaciones, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder con objeto de facilitar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y cuanto estime que puede resultar de utilidad para la realización del mismo.

Artículo 16. Consultas previas.

1. En el plazo de diez días a contar desde la presentación de la Memoria-Resumen, la Agencia de Medio Ambiente podrá efectuar consultas a personas, Instituciones y Administraciones previsiblemente afectadas por la actuación, o que puedan aportar información relevante al respecto. En todo caso serán consultados los Ayuntamientos de los Municipios afectados, que harán pública la consulta mediante comunicación en el tablón de anuncios.

Las consultas se referirán al impacto ambiental que pueda derivarse de la actuación o a cualquier otra indicación que deba tenerse en cuenta para la redacción del Estudio de Impacto Ambiental.

2. El plazo máximo para la contestación a las consultas será de treinta días.

Artículo 17. Información al titular del proyecto.

Recibidas las contestaciones a las consultas realizadas, la Agencia de Medio Ambiente en el plazo máximo de veinte días, facilitará al titular de la actuación el contenido de aquéllas e informará de los aspectos más significativos que los redactores del Estudio de Impacto Ambiental deberán tener en cuenta para su elaboración.

Artículo 18. Presentación del estudio de impacto ambiental.

Una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, el titular o promotor de la actuación lo presentará ante el órgano con competencia sustantiva.

Artículo 19. Información pública.

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido al trámite de información pública, que se realizará por el órgano con competencia sustantiva antes de su remisión al órgano ambiental, en los supuestos en que el procedimiento de autorización o aprobación de la actuación incluya dicho

trámite o por la Agencia de Medio Ambiente en el supuesto de que el procedimiento sustantivo no lo incluya.

Artículo 20. Información pública por el órgano sustantivo.

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido por el órgano con competencia sustantiva dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan.

Artículo 21. Información pública por la Agencia de Medio Ambiente.

1. En el supuesto de que el procedimiento sustantivo no incluya trámite de información pública, corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente realizar dicho trámite y recabar los informes que en cada caso considere oportunos. A estos efectos el órgano sustantivo remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente.

2. Este trámite se realizará por el órgano ambiental competente por razón del territorio, según el artículo 9 del presente Reglamento, efectuándose la publicación de los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, según que la actuación afecte a una provincia o a más de una. El coste de los mismos correrá a cuenta del titular de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

3. En aquellos supuestos en los que, atendiendo a la repercusión ambiental del proyecto y a los intereses generales y particulares afectados, se estime necesario, la Agencia de Medio Ambiente podrá acordar la publicación del anuncio de información pública en los periódicos de mayor circulación de la provincia.

4. El plazo de la información pública en este caso tendrá una duración de treinta días.

Artículo 22. Remisión del expediente.

1. El órgano con competencia sustantiva remitirá el expediente al órgano ambiental competente por razón del territorio en el plazo de 10 días, una vez que se haya completado, o en su caso, una vez haya concluido el trámite de información pública, y demás informes que procedan.

2. El expediente estará constituido, al menos, por el documento técnico de la actuación, el Estudio de Impacto Ambiental y el resultado de la información pública, acompañado, en su caso, de las observaciones que el órgano con competencia sustantiva considere oportuno.

Artículo 23. Contestación a las alegaciones.

En el supuesto previsto en el artículo 20 del presente Reglamento, la Agencia de Medio Ambiente emitirá respuesta razonada a las alegaciones de carácter ambiental que se formulen y las remitirá al órgano con competencia sustantiva para su traslado a los que las hayan formulado.

Cuando la información pública haya sido efectuada por la Agencia de Medio Ambiente, será este organismo quien efectuará su remisión a los interesados.

Artículo 24. Requerimiento al titular de la actividad.

1. Examinado el expediente y en especial las alegaciones formuladas durante la información pública, la Agencia de Medio Ambiente podrá requerir al titular de la actuación, informando de ello al órgano sustantivo, que complete determinados aspectos del Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de veinte días, transcurrido el cual se formulará la Declaración de Impacto Ambiental. Este trámite suspenderá el plazo previsto en el artículo 25.5 de este Reglamento.

2. Si del examen del expediente, a juicio de la Agencia de Medio Ambiente, se detectaran carencias o deficiencias

que impidiesen formular la Declaración de Impacto Ambiental, se requerirá motivadamente al titular de la actuación, para que la subsane en el plazo de treinta días.

3. En caso de no atenderse el requerimiento, la Agencia de Medio Ambiente comunicará al órgano sustantivo la imposibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental, a los efectos que proceda en el procedimiento sustantivo.

Artículo 25. Declaración de impacto ambiental.

1. La Declaración de Impacto Ambiental es el pronunciamiento del órgano ambiental que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan, programa o proyecto y en su caso, fijará las condiciones en que debe realizarse, en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, teniendo en cuenta a este fin las previsiones contenidas en los planes ambientales vigentes. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las consideraciones apropiadas para realizar el seguimiento ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento y, en su caso, clausura de la actuación evaluada, de conformidad con el programa de vigilancia, prescripciones de control o criterios de seguimiento establecidos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, quedarán incorporadas a la Declaración de Impacto Ambiental todas aquellas autorizaciones de carácter preventivo, establecidas en la legislación ambiental vigente que, siendo competencia de la Agencia de Medio Ambiente, afecten al conjunto de la actuación, o que afectándola parcialmente sean concurrentes en el tiempo con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La Declaración de Impacto Ambiental tendrá carácter vinculante para el órgano sustantivo y su condicionado se incorporará a la autorización de la actuación.

4. Las medidas de control y condiciones contempladas en la autorización, aprobación, licencia o concesión deberán adaptarse a las innovaciones requeridas por el progreso científico y técnico que alteren la actuación autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental habrá de ser formulada y remitida al órgano con competencia sustantiva dentro del plazo de 45 días contados desde la recepción del expediente por la Agencia de Medio Ambiente, en el supuesto de que el trámite de información pública se haya cumplimentado por el órgano sustantivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

El referido plazo quedará ampliado a tres meses cuando el trámite de información pública se realice por la Agencia de Medio Ambiente.

6. Cuando el órgano sustantivo no hubiese recibido la Declaración de Impacto Ambiental en los plazos fijados en el apartado anterior, podrá requerir a la Agencia de Medio Ambiente para que la lleve a cabo, entendiéndose el carácter favorable a la Declaración de Impacto Ambiental si no se remite en el plazo de diez días desde que se efectuara el requerimiento. En este supuesto se incorporará al condicionado de la autorización las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

7. La Declaración de Impacto Ambiental caducará a los cinco años, si durante este período no se inicia la ejecución del correspondiente Plan, Programa o Proyecto y será necesario un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para poder autorizar la actuación.

8. Por resolución motivada del órgano ambiental, cuando las características de una actuación sometida a Evaluación de Impacto Ambiental lo hagan aconsejable, propondrá al órgano con competencia sustantiva que requiera al titular de la actuación para nombrar un técnico

responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 26. Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo respecto a la conveniencia o no de ejecutar la actuación o sobre el contenido del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, resolverá, en el plazo de tres meses, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. El órgano sustantivo deberá comunicar su intención de plantear discrepancias en el plazo de diez días, desde la recepción de la Declaración de Impacto Ambiental o en su caso, a partir del término del plazo otorgado para el régimen previsto en el artículo 25.6 de este Reglamento y formular efectivamente las discrepancias, ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de quince días.

3. En el término de diez días desde la recepción de las discrepancias, el Consejo de Gobierno lo comunicará al órgano ambiental competente, señalándole un plazo que, en ningún caso podrá ser superior a quince días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere oportunos.

Artículo 27. Publicación.

La Declaración de Impacto Ambiental se publicará por el órgano que la emite, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, si se trata de actuaciones que afectan a dos o más provincias o en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente si afecta a una sola provincia. El coste que genere la publicación correrá a cuenta del titular de la actuación.

Artículo 28. Seguimiento y vigilancia.

La vigilancia del cumplimiento por parte del titular del proyecto de las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental corresponde al órgano con competencia sustantiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77, de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, una vez terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, podrá realizar las comprobaciones que estime necesarias durante la ejecución, funcionamiento y clausura, en su caso, de la actuación, a fin de determinar su adecuación a la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 29. Efectos suspensivos.

El órgano con competencia sustantiva no podrá autorizar, aprobar u otorgar licencia o concesión hasta haberse terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. A los efectos de otorgamiento de la autorización, aprobación, licencia o concesión, los plazos establecidos para los mismos quedarán en suspenso a partir de la remisión del expediente a la Agencia de Medio Ambiente, en tanto se lleva a cabo la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Capítulo V. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los planes urbanísticos.

Artículo 30. Generalidades.

1. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Planes Urbanísticos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, debiendo observarse las particularidades que se establecen en el presente capítulo.

2. A los efectos de este procedimiento, se entenderá que tiene la consideración de titular de la actuación, el órgano que, según el ámbito del planeamiento le corresponda su formulación y aprobación inicial y provisional.

3. Se entiende por Declaración Previa, el documento elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, antes de la aprobación provisional del planeamiento, en el que se determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no del planeamiento propuesto, así como los condicionantes ambientales que deberían considerarse en su posterior ejecución.

Artículo 31. Memoria resumen.

1. Cuando en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico se contemple la exposición al público, para la presentación de sugerencias, de un documento que contenga los criterios, objetivos y soluciones generales, el titular de la actuación lo podrá remitir a la Agencia de Medio Ambiente para los efectos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

2. En el resto de los supuestos, el titular de la actuación podrá remitir a la Agencia de Medio Ambiente una Memoria-Resumen, antes de la aprobación inicial, a los efectos previstos en el apartado anterior. Esta Memoria-Resumen deberá contener la descripción básica de la propuesta, fundamentalmente en relación a los elementos que afectan potencialmente al medio ambiente.

Artículo 32. Estudio de impacto ambiental.

1. El Estudio de Impacto Ambiental como documento integrante de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento o instrumentos urbanísticos que lo sustituyan, incorporará la documentación ambiental de éstos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

2. La documentación urbanística de la planificación urbana deberá contemplar en su Memoria la definición de los objetivos ambientales y criterios generales relativos a la protección y mejora del patrimonio ambiental, así como la justificación e idoneidad ambiental de sus determinaciones.

Artículo 33. Información pública.

Aprobado inicialmente el documento de planeamiento, el anuncio de la información pública deberá contener manifestación expresa de que tiene por objeto, asimismo, el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que puedan presentar las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Artículo 34. Remisión del expediente.

1. El titular de la actuación remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente en el plazo de 10 días desde el Acuerdo de Aprobación Inicial.

2. El expediente que se remitirá, estará constituido por: La documentación del planeamiento y el Estudio de Impacto Ambiental y será acompañado de cualquier otra observación que se considere oportuna.

3. Concluido el trámite de información pública, se completará el expediente con la remisión de las alegaciones y sugerencias presentadas.

Artículo 35. Alegaciones.

La Agencia de Medio Ambiente informará las alegaciones de carácter ambiental que se formulen y remitirá el correspondiente informe al titular de la actuación, junto a la Declaración Previa, a los efectos que proceda.

Artículo 36. Declaración previa.

Una vez remitido el expediente completo, incluyendo el resultado de la información pública, la Agencia de Medio Ambiente procederá, en el plazo máximo de dos meses, a formular la Declaración Previa.

Artículo 37. Deficiencias subsanables.

No obstante, si en la documentación remitida por el titular de la actuación se detectaran deficiencias subsanables, la Agencia de Medio Ambiente podrá requerirle para que complete determinados aspectos del Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 20 días, transcurrido el cual se formulará la Declaración Previa. Este trámite suspenderá el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 38. Deficiencias sustantivas.

1. Si del examen del expediente, se detectasen carencias o deficiencias que impidiesen formular la Declaración Previa, a juicio de la Agencia de Medio Ambiente, se requerirá al titular de la actuación, que aporte la documentación adicional necesaria, indicándole que hasta tanto no se reciba ésta, quedará paralizado el trámite.

Este requerimiento, será siempre motivado y deberá ser efectuado por el órgano ambiental competente.

2. Una vez completada la documentación solicitada, se formulará la Declaración Previa.

Artículo 39. Modificaciones sustanciales urbanísticas antes de la aprobación provisional.

Si el titular de la actuación considerase necesario introducir modificaciones sustanciales en el planeamiento en tramitación, lo comunicará a la Agencia de Medio Ambiente para que manifieste lo que estime oportuno en relación con los aspectos ambientales de las modificaciones introducidas.

Artículo 40. Declaración de impacto ambiental.

1. Concluidos los trámites de aprobación provisional, el titular de la actuación, remitirá en el plazo máximo de diez días, a la Agencia de Medio Ambiente el expediente completo para que proceda a formular la Declaración de Impacto Ambiental.

2. En el caso de que la Agencia de Medio Ambiente apreciara modificaciones sustanciales, con incidencia ambiental en la documentación recibida, respecto de la que ha sido objeto de Declaración Previa, lo pondrá en conocimiento del órgano sustantivo a los efectos que procedan.

3. En el plazo máximo de un mes, desde la recepción del expediente de aprobación provisional la Agencia de Medio Ambiente formulará y remitirá al órgano sustantivo, la Declaración de Impacto Ambiental, cuyo contenido deberá incorporarse a las determinaciones del planeamiento.

4. La Declaración de Impacto Ambiental, además del condicionado y consideraciones generales, deberá establecer expresamente las condiciones y singularidades específicas que han de observarse respecto de los procedimientos de Prevención Ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento, incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

5. El Órgano Sustantivo, competente para la aprobación definitiva del planeamiento, no procederá en ningún caso, a dicha aprobación si la Declaración de Impacto Ambiental no está incorporada en el expediente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.6 de este Reglamento.

6. A los efectos de lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento, se entenderá como órgano facultado para plantear la discrepancia, el competente para la aprobación definitiva del planeamiento, en el supuesto de que sea un órgano integrado en la Administración Autonómica.

Capítulo VI. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los planes y programas de infraestructuras físicas.

Artículo 41. Particularidades.

1. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Planes y Programas se desarrollará de acuerdo con las especificaciones que se enuncian a continuación, siendo de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 15 al 29 del presente Reglamento.

2. En todo caso, en la fase o etapa inicial de elaboración del Plan o Programa, el órgano sustantivo propondrá a la Agencia de Medio Ambiente el procedimiento que considere más adecuado para realizar el trámite de Consultas Previas previsto en el artículo 16 del Presente Reglamento. En el plazo de diez días la Agencia de Medio Ambiente podrá efectuar observaciones e indicaciones en relación con el procedimiento propuesto y transcurrido este plazo el órgano sustantivo procederá a aplicarlo. Los resultados de este trámite se pondrán en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente, que dispondrá de cuarenta días para remitir al órgano sustantivo información adicional sobre los aspectos más significativos que los redactores del Estudio de Impacto Ambiental deberán tener en cuenta.

3. El Estudio de Impacto Ambiental se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

4. Previamente a la información pública del Plan o Programa, el órgano sustantivo remitirá el Estudio de Impacto Ambiental a la Agencia de Medio Ambiente, que podrá señalar la necesidad de completar éste, en el plazo de cuarenta días desde su recepción.

5. El Estudio de Impacto Ambiental se someterá a información pública conjuntamente con la documentación del Plan o Programa y siguiendo los mismos trámites y circunstancias.

6. Si, como resultado de la información pública, el órgano sustantivo considerase necesario introducir modificaciones que significaran un cambio sustancial de los contenidos del Plan o Programa, deberá indicarlo a la Agencia de Medio Ambiente, poniendo de manifiesto el alcance de dichas modificaciones.

7. En el plazo de cuarenta días la Agencia de Medio Ambiente señalará la necesidad de completar el Estudio de Impacto Ambiental y si es necesario someterlo a nueva información pública. En este supuesto, si el resto de la documentación del Plan o Programa se sometiese también a nuevo trámite de información pública, se incluiría en el mismo el Estudio de Impacto Ambiental completado.

8. Concluidos los trámites de información pública, el órgano sustantivo remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente, para que proceda a formular la Declaración de Impacto Ambiental.

El expediente constará de: La documentación del Plan o Programa, el Estudio de Impacto Ambiental, resultados de la información pública acompañado de cualquier otra observación que se considere oportuna.

9. La Declaración de Impacto Ambiental fijará las consideraciones generales de carácter ambiental sobre el Plan o Programa y deberá establecer expresamente las condiciones y singularidades específicas que han de observarse respecto de los procedimientos de Prevención Ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento, incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

10. En el plazo de tres meses desde la recepción del expediente, la Agencia de Medio Ambiente remitirá al órgano sustantivo la Declaración de Impacto Ambiental.

A N E X O

Especificaciones relativas a las actuaciones comprendidas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

1. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción

de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

A los efectos del presente Reglamento se entiende aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto a las instalaciones de gasificación y de licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto (medido en T.E.C.).

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica.

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «almacenamiento permanente» de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquél que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

4. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1 MW.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento, aquellas instalaciones que teniendo una potencia eléctrica nominal igual o superior a 1 MW, cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

- a) La superficie de rotor o rotores supera los 2.000 m².
- b) La superficie ocupada por la instalación es superior a 1 Ha.

El proyecto deberá considerar todos los subsistemas necesarios para la obtención de la energía eléctrica útil (líneas interiores, centros de transformación, líneas exteriores) y demás instalaciones necesarias (camino, obra civil, etc.).

Se entenderá por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación considerada en unas condiciones «standard» de viento adecuadas al emplazamiento considerado.

5. Plantas siderúrgicas integrales.

6. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto:

Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- El término «tratamiento» comprensivo de los términos manipulación y tratamiento.
- El término «amianto-cemento» referido a fibrocemento.
- «Para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año», como «para otros productos que contengan amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año».

7. Instalaciones químicas integradas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá la «integración», como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto

químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre).

8. Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y construcción de carreteras cuando ésta suponga alguna de las siguientes actuaciones:

- Ejecución de carreteras de nueva planta.
- Puentes y viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 m² y túneles cuya longitud sea superior a 200 m.
- Modificación de trazados existentes en planta y alzado en más de un 30% de su longitud o con desmonte o con terraplenes mayores de 15 metros de altura.
- Líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos.
- Aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

A los efectos del presente Reglamento, son autopistas, autovías, vías rápidas o carreteras convencionales, las definidas como tales en la Ley de Carreteras.

Se entenderá por «ejecución de carreteras de nueva planta» la ejecución de «nuevas carreteras», quedando este concepto delimitado por dicha Ley de Carreteras.

A efectos del cómputo del 30%, se entenderá por modificación de trazado en un punto la que suponga un desplazamiento del eje en planta de más de 100 metros o una variación de cota de más/menos 6 metros respecto de la rasante. Quedarán excluidas las variantes de población incluidas en los planeamientos urbanísticos vigentes.

Asimismo, quedan sujetas al presente Reglamento la duplicación de calzadas o de vías de ferrocarril y el acondicionamiento de calzadas que superen los límites indicados en el párrafo anterior.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento aquellas líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos, que supongan nuevo trazado.

Se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14).

En este sentido, se entiende por «aeropuerto» el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

9. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior, puertos pesqueros y puertos deportivos.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Puerto Deportivo» el que reúna las características indicadas en el artículo 2.1 de la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá «tratamiento químico» referido a tratamiento físico-químico, y por «almacenamiento en tierra» se entenderá depósito de seguridad.

Asimismo se entenderá por instalaciones de eliminación o tratamiento físico-químico de Residuos Tóxicos y Peligrosos, las así definidas en el artículo 3.º del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

11. Grandes presas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «gran presa», aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondan a una, al menos, de las indicaciones siguientes:

- Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.
- Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

12. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «Primeras repoblaciones», todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos 50 años, no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos 10 años hayan estado desarbolados.

- «Riesgo», la probabilidad de ocurrencia.
- «Graves transformaciones ecológicas», cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.

La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.

La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.

La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar.

La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

13. Caminos rurales y forestales de nuevo trazado en terrenos con pendientes superiores al 40% a lo largo del 20% o más del trazado.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por pendiente del terreno, la media de la línea de máxima

pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.

14. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

Quedan afectadas por el presente Reglamento, las explotaciones mineras a cielo abierto en los supuestos previstos en la legislación básica estatal y las extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones recogidas en la misma (apartado 12 del anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre), se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier aprovechamiento o explotación a cielo abierto existente.

15. Obras marítimo-terrestres, tales como: Diques, emisarios submarinos, espigones y similares.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por obras marítimo-terrestres las estructuras marítimas necesarias para las obras de defensa, mejora y recuperación de la costa, tales como diques y espigones, sean éstos perpendiculares o paralelos a la costa, emergidos, semi-sumergidos o sumergidos, siempre que superen los 12 metros de longitud.

Asimismo, son objeto de sujeción a este Reglamento:

- La construcción de emisarios para el vertido de aguas residuales urbanas o industriales al mar.

- Las obras de explotación de los yacimientos submarinos de arena siempre que el volumen total aprovechable supere los tres millones (3.000.000) de metros cúbicos.

- Las aportaciones de arenas a la costa para la mejora, recuperación, regeneración o creación de playas, cuando superen la cantidad de un millón (1.000.000) de metros cúbicos.

- Las obras de muros, revestimientos y escolleros en el borde del mar, siempre que estén situadas en tramos de costa constituidos por materiales sueltos, y que estén en contacto con el agua del mar.

16. Las instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «instalaciones de gestión de residuos sólidos» las encaminadas a tratar, eliminar o transformar los desechos y residuos, dándoles a los mismos el destino más adecuado para la protección del medio ambiente y la salud.

17. Plantas de fabricación de aglomerantes hidráulicos.

Se entenderá por «aglomerantes hidráulicos» los materiales, tales como cementos, yesos y cales, que endurezcan en contacto con el agua y que se empleen para proporcionar resistencia mecánica, así como para asegurar una consistencia uniforme, solidificación o adhesión.

18. Extracción de hidrocarburos.

19. Transformaciones del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación o de la Comunidad Autónoma, y especialmente cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 ha., salvo si las mismas están previstas en el planeamiento urbanístico que haya sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía.

20. Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones.

Se entenderán sujetos a este Reglamento los Planes Generales de Ordenación Urbana y las normas subsidiarias y las normas complementarias o las figuras urbanísticas que los sustituyan, así como sus revisiones y modificaciones, siempre que introduzcan elementos que afecten potencialmente al medio ambiente y que no se hubiesen puesto

de manifiesto anteriormente en figuras previas de planeamiento.

En este sentido, se consideran elementos que afectan potencialmente al medio ambiente los referidos a la clasificación del suelo, sistemas generales y suelo no urbanizable.

21. Trasvases de cuencas.

Estarán sujetos al presente Reglamento los trasvases de recursos hídricos entre cuencas hidrográficas, definidas como tales en el artículo 14 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; asimismo, los trasvases entre subcuencas cuando la previsión de trasvase anual supere el 25% de la aportación media anual de la cuenca vertiente en el punto de derivación.

22. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos.

A los efectos del presente Reglamento se considera «almacenamiento al por mayor» cuando el destino inmediato de los productos almacenados no sea la venta directa al detallista, usuario o consumidor final. Este punto se refiere exclusivamente al almacenamiento de productos químicos que suponga un riesgo notable sobre el medio ambiente debido a las características de los mismos (inflamabilidad, toxicidad, etcétera), independientemente del lugar de ubicación previsto para las instalaciones.

23. Instalaciones de remonte mecánico y teleférico. Disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.

Quedan incluidas las instalaciones permanentes o estacionales de esquí, así como la preparación de pistas, incluyendo las construcciones y el uso de agua para la generación de nieve artificial.

24. Planes y Programas de Infraestructuras Físicas que supongan alteración para el medio ambiente.

A los efectos del presente Reglamento se entenderán comprendidos los Planes o Programas de infraestructuras físicas, previstos en el ordenamiento jurídico, y que requieran aprobación por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o por el Pleno de una Entidad Local y que reúnan las siguientes características:

- Su ámbito territorial comprenda más de un término municipal de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Incluya uno o varios de los tipos de actuaciones de los enumerados en el Anexo Primero de la Ley 7/1994, sin que esto suponga la exclusión de cada una de tales actuaciones del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de Planes de carácter horizontal, que contemplen la previsión de desarrollo de infraestructuras físicas y que el propio Plan establezca que deban ser incluidas en Planes o Programas específicos, se entiende que serán

estos últimos los sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

25. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanza o sobrepasa los 7 millones de metros cúbicos.

26. Instalaciones de oleoductos y gaseoductos.

Se entiende por «instalaciones de oleoductos y gaseoductos» las de nueva planta, incluyendo las instalaciones necesarias para el tratamiento, manipulación o almacenamiento de productos intermedios.

A los efectos del presente Reglamento no se consideran sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, las redes de distribución de gas en zonas urbanas.

27. Actividades de relleno, drenaje y desecación de zonas húmedas.

Se entenderán incluidas todas aquellas actividades productoras de contaminación según la definición de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (artículo 85), que entienda por «contaminación» la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

En este sentido, las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas (Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, artículo 103).

28. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión igual o superior a 66 KV.

El Proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el transporte y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).

Se entenderán incluidas a los efectos del presente Reglamento:

1. Las derivaciones de líneas ya existentes, cuando la longitud de derivación sea superior a 1.000 m., y las subestaciones con superficie cercada superior a 2.000 m².

2. Las sustituciones y modificaciones de líneas ya existentes cuando la distancia entre el nuevo trazado y el existente tenga un valor medio superior a 100 m., o cuando la longitud de trazado que no cumpla esta condición sea superior a 2.000 m.

29. Industrias de fabricación de pasta de celulosa.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Industrias de fabricación de pasta de celulosa» las instalaciones de fabricación de pasta de papel, incluidas las plantas integradas de pasta, papel y cartón, con una capacidad de producción de 10.000 Tm. o más al año e instalaciones de fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de 25.000 Tm. o más al año.



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año XVII

jueves, 28 de diciembre de 1995

Número 166

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA

Teléfono: (95) 469 31 60*
Fax: (95) 469 30 83
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

SUMARIO

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

Decreto 281/1995, de 14 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en los Delegados de Gobernación en materia de gestión del gasto, contratación administrativa y personal. 12.369

Decreto 294/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1995 para el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía. 12.369

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Decreto 289/1995, de 12 de diciembre, sobre prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1996. 12.370

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Decreto 287/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial del Campo de Gibraltar. 12.371

Decreto 288/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera. 12.372

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Decreto 296/1995, de 19 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía. 12.373

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Decreto 290/1995, de 12 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantías de ingresos mínimos. 12.376

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Corrección de errata al Decreto 152/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Sevilla. (BOJA núm. 114, de 18.8.95). 12.377

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 12.377

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

Orden de 15 de diciembre de 1995, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad Administradores Generales. (A11). 12.389

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 14 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Jesús Bernabé Caruana Rodríguez, Profesor Titular de Escuela Universitaria. 12.394

Resolución de 14 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don José M.º Carlos Álvarez López, Profesor Titular de Escuela Universitaria. 12.394

Resolución de 15 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Pedro Antonio Galera Andréu, Catedrático de Universidad. 12.394

Resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Sergio Ariza Segovia, Profesor Titular de Universidad. 12.394

Resolución de 17 de noviembre de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, por la que se nombra a don Carmelo Medina Casado, Profesor Titular de Universidad. 12.394

Resolución de 20 de noviembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se nombra Catedrática de la misma a doña M.º Teresa Siles Cordero. 12.395

2.2 Oposiciones y concursos**CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación en la Consejería. 12.395

Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación en la Consejería. 12.396

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 11 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se adjudican puestos de libre designación, convocados por Resolución que se cita. 12.396

3. Otras disposiciones**CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

Orden de 4 de diciembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la Urbanización Linda Vista de Marbella (Málaga). (PD. 3073/95). 12.397

Orden de 19 de diciembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la Urbanización Mijas Golf, SA, Mijas (Málaga). (PD. 3074/95). 12.397

Orden de 19 de diciembre de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Villaharta (Córdoba). (PD. 3075/95). 12.398

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Resolución de 12 de diciembre de 1995, de la Viceconsejería, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada (Sección 2.ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha de 17 de octubre de 1994. 12.398

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Orden de 19 de diciembre de 1995, de ayudas a la promoción de productos agroalimentarios. 12.398

Orden de 19 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla para la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, en la campaña de comercialización 1996/1997 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año de 1996. 12.399

Orden de 20 de diciembre de 1995, por la que se avocan determinadas competencias en materia de gestión del gasto. 12.402

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 15 de diciembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2729/1992, interpuesto por Explotaciones Agrícolas Las Mercedes, SA. 12.403

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 16 de noviembre de 1995, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centros, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos del ciclo formativo de grado medio de Cocina de Formación Profesional Específica. 12.403

Orden de 27 de noviembre de 1995, por la que se amplían los plazos contemplados en los artículos 13, 14 y 15 de la de 31 de julio de 1995, por la que se convocan las actividades de la campaña Crece con tu árbol en centros educativos de nivel no universitario de Andalucía, para el curso 1995/96. 12.410

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 1 de diciembre de 1995, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 2864/95-S.1.º, interpuesto por Asociación Agraria-Jóvenes Agricultores de Sevilla, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 12.410

Resolución de 4 de diciembre de 1995, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 1391/95-S.3.º, interpuesto por Iluminaciones Ximénez, SA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. 12.410

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 15 de diciembre de 1995, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se anuncia contratación de obras por el procedimiento abierto, forma subasta. (PD. 3087/95). 12.411

Resolución de 14 de diciembre de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo. (PD. 3077/95). 12.412

Resolución de 15 de diciembre de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca contratación en el ámbito del mismo. (PD. 3078/95). 12.412

CONSEJERIA DE SALUD

Resolución de 13 de diciembre de 1995, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan contrataciones en el ámbito del mismo. (PD. 3076/95). 12.411

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCO DEL GUADALQUIVIR (SEVILLA)

Edicto. (PP. 2894/95). 12.412

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

Anuncio. (PP. 2987/95). 12.414

5.2. Otros anuncios

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, por el que se notifica la información pública relativa a la solicitud de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por las líneas de salida que se citan. (PP. 2966/95). 12.416

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se practican notificaciones tributarias. 12.414

DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN

Anuncio. (PP. 2965/95). 12.417

AYUNTAMIENTO DE BENAMAUREL (GRANADA)

Anuncio. (PP. 2896/95). 12.417

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Orden de 20 de diciembre de 1995, por la que se actualizan las tarifas de Inspección Técnica de Vehículos. (PD. 3085/95). 12.415

AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Anuncio de bases. 12.417

AYUNTAMIENTO DE CARMONA

Anuncio de bases. 12.425

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 281/1995, de 14 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en los Delegados de Gobernación en materia de gestión del gasto, contratación administrativa y personal.

Por el Decreto 268/1989, de 27 de diciembre, se desconcentraron determinadas funciones en las Delegaciones de la Consejería de Gobernación concernientes a las materias de gestión del gasto, contratación administrativa y personal.

La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas ha introducido una serie de modificaciones en la contratación administrativa suprimiendo el sistema de contratación directa por razón de la cuantía, dejando a la norma citada en el párrafo anterior vacía de contenido.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 268/1989, de 27 de diciembre ha de modificarse ajustándose a las competencias actuales de esta Consejería, entre las que ya no se encuentra la referida al Plan de Barriadas de Actuación Preferente y han de introducirse las funciones que se contemplan en el artículo 2 de la nueva disposición, respecto de las subvenciones que pueden conceder los Delegados de Gobernación de conformidad con la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de noviembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Desconcentración.

Se desconcentran en los Delegados de Gobernación las competencias de la Consejería de Gobernación en materia de gestión del gasto, contratación administrativa y personal, que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 2. Gestión del gasto.

En materia de gestión, las funciones de aprobación, compromiso, liquidación y propuesta de pagos a que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los créditos consignados en los Capítulos I y II del Servicio 02, así como los que originen las subvenciones que puedan conceder los Delegados de Gobernación, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3. Contratación administrativa.

En materia de contratación, todas las facultades que correspondan al órgano de contratación, de conformidad con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa en vigor, en relación con los créditos contemplados en el artículo anterior y cuya cuantía no exceda, en cada caso, de 15.000.000 de ptas.

Artículo 4. Personal.

En materia de personal y, sin perjuicio de las competencias desconcentradas en el Decreto 256/1987, de 28 de octubre y de las delegadas en las Ordenes de 10 de diciembre de 1987 y 6 de junio de 1994, se desconcentra el reconocimiento de los trienios y servicios prestados a la Administración del personal perteneciente a las

Delegaciones de Gobernación, así como la compensación de los servicios extraordinarios realizados por el mismo.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 268/1989, de 27 de diciembre, por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones de la Consejería.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de noviembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

DECRETO 294/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1995 para el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Mediante la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía se crea asimismo el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

En la citada disposición, se determinan las funciones asignadas a dicho Cuerpo, citándose además de la representación y defensa en juicio en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el asesoramiento en Derecho de ésta y del propio Consejo Consultivo.

Lo expuesto anteriormente, unido al hecho de que el asesoramiento jurídico demandado por las diversas Consejerías y el Consejo Consultivo va en aumento, evidencia la insuficiencia actual de personal para atender los cometidos legalmente atribuidos.

Por esta razón se hace necesario proceder a la cobertura de un número suficiente de puestos de Letrados que se encuentran vacantes en la actualidad de forma que se garantice un eficaz y óptimo cumplimiento de las funciones y objetivos descritos.

En su virtud, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, a propuesta de la Consejería de Gobernación, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y cumplido el trámite del artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, en su redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación y cuantía de la Oferta.

Se aprueba la Oferta de Empleo Público para el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, estando constituida por un número total de 10 plazas.

Artículo 2. Normativa aplicable.

La convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso a las plazas anunciadas se ajustará a lo previsto en el Decreto 67/1994, de 22 de marzo, por el que se regula el acceso al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía y por la Orden de 4 de septiembre de 1995, por la que

se aprueba el programa de materias que habrá de regir las pruebas de acceso al Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 122, de 16 de septiembre de 1995), así como por el presente Decreto y lo que se disponga en la correspondiente Orden de convocatoria.

Artículo 3. Promoción interna.

1. Del total de 10 plazas previstas en el artículo 1 se reservan 3 para el turno de promoción interna.

2. Podrán participar por el turno de promoción interna los funcionarios de los Cuerpos y especialidades a que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, del mismo Grupo de titulación o del inmediato inferior, siempre que, en ambos casos, se esté en posesión del título de Licenciado en Derecho. Además, para los funcionarios pertenecientes al Grupo de titulación inmediato inferior será necesario tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o especialidad a que pertenezcan.

3. Las plazas que no se cubran por el turno de promoción interna se acumularán al turno libre.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejera de Gobernación para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 289/1995, de 12 de diciembre, sobre prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 1996.

El artículo 36.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que si la Ley del Presupuesto no fuera aprobada por el Parlamento de Andalucía antes del primer día del ejercicio económico que haya de regir, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio inmediatamente anterior.

El Parlamento de Andalucía, en el Pleno celebrado los días 22 y 23 de noviembre de 1995, ha acordado la devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, por lo que éste ha quedado rechazado.

En esta situación, resulta conveniente disponer de un instrumento normativo que especifique los aspectos concretos que resultan afectados, en aras a ejecutar de forma operativa y eficaz el Presupuesto prorrogado para el ejercicio económico de 1996.

A estos efectos, es conveniente observar que para 1995 se prorrogó el Presupuesto de 1994, de modo que éste, en cuanto último Presupuesto aprobado por el Parlamento de Andalucía, es el que queda también prorrogado automáticamente para el ejercicio 1996.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y previa deliberación el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo 1.

La prórroga a partir del 1 de enero de 1996 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1994, aprobado por Ley 9/1993, de 30 de diciembre, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes que resulten de aplicación y lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2.

La prórroga del Presupuesto se efectuará de acuerdo con la estructura y aplicaciones contables del Presupuesto para 1994, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias para adecuar aquéllas a la organización administrativa vigente a 31 de diciembre de 1995.

Artículo 3.

1. El Presupuesto prorrogado tendrá como límites máximos los créditos iniciales del Presupuesto que se prorroga a nivel de capítulo y programa presupuestario en operaciones corrientes y financieras, y de programas en las operaciones de capital, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el presente Decreto.

2. Los créditos para personal se adaptarán a la plantilla presupuestaria vigente a 31 de diciembre de 1995.

3. La prórroga no afectará a las transferencias corrientes que no se relacionen con el funcionamiento de los servicios. A estos efectos, se entenderá por créditos correspondientes a funcionamiento de los servicios aquellos gastos corrientes o de explotación de las Instituciones, Organismos Autónomos, empresas de la Junta de Andalucía, y de cualquier otra Administración Pública, así como los servicios y actuaciones gestionadas por el sector privado correspondientes a servicios públicos o sociales.

4. Se incluirán en la prórroga aquellos créditos y proyectos que, de acuerdo con la normativa vigente, sean financiados con ingresos provenientes de la Unión Europea, otras Administraciones Públicas y sector privado.

A su vez, no serán prorrogables los créditos financiados con ingresos específicos o afectados que, exclusivamente, fueran reconocidos en el ejercicio de 1994.

5. En todo caso, el Presupuesto prorrogado incluirá los créditos necesarios para la atención de los compromisos debidamente adquiridos.

En particular, la prórroga afectará a aquellos créditos que se destinen a pensiones, subvenciones y ayudas de carácter corriente cuyo perceptor tuviera derecho a la misma al comienzo del período de prórroga.

Artículo 4.

Durante el período de prórroga serán de aplicación las normas sobre los créditos y sus modificaciones contenidas en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994.

Artículo 5.

Terminado el período de prórroga, se procederá a la contabilización del presupuesto aprobado, y a la aplicación definitiva al mismo de todas las operaciones realizadas en dicho período, realizándose por parte de la Consejería de Economía y Hacienda los ajustes técnicos necesarios para proceder a la cobertura de los compromisos no previstos en el Presupuesto aprobado, o cuyo crédito consignado fuera insuficiente para dichos compromisos.

Artículo 6.

Los derechos liquidados y la recaudación, se aplicarán en el presupuesto prorrogado a los conceptos del presupuesto de ingresos correspondientes a la estructura y aplicaciones contables del Presupuesto de 1994.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las retribuciones del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentarán, en su caso, respecto a las devengadas a 31 de diciembre de 1995, el incremento que se establezca para la Administración del Estado a cuenta del que, en su caso, pueda fijarse en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1996.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará, como máximo, el citado incremento, que tendrá el carácter de a cuenta hasta la aprobación de la Ley del Presupuesto y sin perjuicio de los ajustes que procedan mediante la correspondiente negociación colectiva.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Durante 1996 se procederá a la aprobación de la oferta de empleo público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo que establezca la normativa básica estatal.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

DECRETO 287/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial del Campo de Gibraltar.

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales fue desarrollada por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, el cual establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial existen zonas promocionables. A tal efecto, el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, creó y delimitó la Zona de promoción económica de Andalucía, previa aceptación de ésta por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 1988 que, asimismo, designaba como órgano competente para la puesta en práctica del sistema de Incentivos Regionales a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

La Zona del Campo de Gibraltar está afectada por importantes problemas socio-económicos, la mayoría de ellos de carácter estructural, a los que se unen problemas coyunturales que aquejan al contexto económico, en el que se desenvuelve la economía de la zona, con una alta tasa de paro.

La Junta de Andalucía, consciente de estos problemas, está llevando a cabo una serie de actuaciones encaminadas, tanto a paliar los efectos negativos de la crisis, como a intentar un relanzamiento económico de la zona.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, decidido a continuar la labor de desarrollo económico, así como a seguir canalizando una serie de medidas diferenciadas tendentes a corregir los desequilibrados econó-

micos de la región, considera necesario establecer una nueva Zona de Acción Especial, efectuando una regulación unitaria de la misma a través del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Declarar Zona de Acción Especial al Campo de Gibraltar, en los términos descritos en el siguiente Anexo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El ámbito temporal comprende desde el día 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de que la Junta de Andalucía acuerde su prórroga.

Sevilla, 5 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ANEXO

1. Los objetivos generales a alcanzar con la declaración de zona de Acción Especial, residen en:

a) Aunar y potenciar todos los esfuerzos provenientes de los distintos agentes sociales y económicos, al objeto de conseguir un desarrollo industrial coherente en la Zona.

b) Diversificar la economía e industria, fomentando los sectores con ventajas comparativas, dirigiendo los esfuerzos a su apoyo.

c) Conseguir la máxima eficacia de la infraestructura existente, aprovechando de la mejor forma posible los recursos productivos.

d) Adecuar la oferta a la demanda, planificando la industria de la zona en su conjunto, de forma que se supere la vieja configuración de los municipios, yendo a una unidad territorial de base estrictamente socio-económica.

2. La estrategia que permitirá alcanzar los objetivos anteriores se basará en:

- Analizar profundamente la situación industrial.
- Estudiar las medidas de reforzamiento.
- Controlar el proceso de reinversión industrial.
- Mejorar la eficacia y competitividad de las empresas.
- Aprovechar al máximo el potencial endógeno.
- Apoyar a los sectores emergentes.
- Análisis, por parte de la Administración, de la posible implantación y viabilidad de los sectores de futuro.
- Fomentar la pequeña y mediana empresa.
- Fomentar las empresas de economía social.

3. El ámbito geográfico de la Zona de Acción Especial comprenderá los términos municipales de:

- Algeciras.
- La Línea de la Concepción.

- San Roque.
- Tarifa.
- Los Barrios.
- Jimena de la Frontera.
- Castellar de la Frontera.

Con carácter excepcional, podrán extenderse los beneficios citados a continuación, a aquellas empresas industriales que se instalen en términos municipales colindantes a los anteriores.

4. Los beneficios que se concederán a las empresas de nueva creación y a las ampliaciones o modernizaciones de las ya existentes, tras la aprobación de los órganos competentes, son los siguientes:

a) Subvención con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de hasta un treinta por ciento de la inversión aprobada.

Los conceptos de inversión a los que se les puede aplicar la subvención anterior serán exclusivamente: Adquisición de terrenos, acondicionamiento y urbanización de terrenos, edificaciones, maquinaria e instalaciones, inversiones y gastos para realización de proyectos, así como elementos de transporte internos y especiales.

En caso de confluencia de la subvención anterior con otras de distintos organismos, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso los límites fijados en el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Andalucía.

b) Subvención de intereses a través de las líneas presupuestarias del Instituto de Fomento de Andalucía.

No obstante, la Resolución de subvenciones que se concedan en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto y en la correspondiente Orden reguladora de la concesión, estará supeditada a la aprobación definitiva de los mismos por parte de la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en los art. 92 a 94 del Tratado Constitutivo de la C.E.E.

5. Existirá una Comisión de Valoración y Seguimiento, integrada en la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, que estará compuesta por representantes de la Administración Autonómica, representantes de los municipios integrados en la Zona, representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y representantes de las organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Su composición y funcionamiento se desarrollarán a través de Orden.

6. En los términos del Decreto 1/1986, de 8 de enero y para garantizar la debida coordinación, el Presidente de la Comisión de Valoración y Seguimiento remitirá al Delegado de Gobernación en la provincia los acuerdos adoptados por la misma.

DECRETO 288/1995, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera.

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales fue desarrollada por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, el cual establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial existen zonas promocionables. A tal efecto, el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, creó y delimitó la zona de promoción económica de Andalucía, previa aceptación de ésta por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 1988 que, asimismo, designaba como órgano competente para la puesta

en práctica del sistema de Incentivos Regionales a la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica.

La Zona de la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera está afectada por importantes problemas socio-económicos, la mayoría de ellos de carácter estructural, a los que se unen problemas coyunturales que aquejan al contexto económico, en el que se desenvuelve la economía de la zona, con una alta tasa de paro.

La Junta de Andalucía, consciente de estos problemas, está llevando a cabo una serie de actuaciones encaminadas, tanto a paliar los efectos negativos de la crisis, como a intentar un relanzamiento económico de la zona.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, decidido a continuar la labor de desarrollo económico, así como a seguir canalizando una serie de medidas diferenciadas tendentes a corregir los desequilibrios económicos de la región, considera necesario establecer una nueva Zona de Acción Especial, efectuando una regulación unitaria de la misma a través del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo Unico. Declarar Zona de Acción Especial la Bahía de Cádiz y Jerez de la Frontera, en los términos descritos en el siguiente Anexo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El ámbito temporal comprende desde el día 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de que la Junta de Andalucía acuerde su prórroga.

Sevilla, 5 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Industria, Comercio y Turismo

ANEXO

1. Los objetivos generales a alcanzar con la declaración de Zona de Acción Especial, residen en:

a) Aunar y potenciar todos los esfuerzos provenientes de los distintos agentes Sociales y económicos, al objeto de conseguir un desarrollo industrial coherente en la Zona.

b) Diversificar la economía e industria, fomentando los sectores con ventajas comparativas, dirigiendo los esfuerzos a su apoyo.

c) Conseguir la máxima eficacia de la infraestructura existente, aprovechando de la mejor forma posible los recursos productivos.

d) Adecuar la oferta a la demanda, planificando la industria de la zona en su conjunto, de forma que se supere la vieja configuración de los municipios, yendo a una unidad territorial de base estrictamente socio-económica.

2. La estrategia que permitirá alcanzar los objetivos anteriores se basará en:

- Analizar profundamente la situación industrial.
- Estudiar las medidas de reforzamiento.
- Controlar el proceso de reinversión industrial.
- Mejorar la eficacia y competitividad de las empresas.
- Aprovechar al máximo el potencial endógeno.
- Apoyar a los sectores emergentes.
- Análisis, por parte de la Administración, de la posible implantación y viabilidad de los sectores de futuro.
- Fomentar la pequeña y mediana empresa.
- Fomentar las empresas de economía social.

3. El ámbito geográfico de la zona de Acción Especial comprenderá los términos municipales de:

- Cádiz.
- Jerez de la Frontera.
- Puerto de Santa María.
- Chiclana de la Frontera.
- San Fernando.
- Puerto Real.

Con carácter excepcional, podrán extenderse los beneficios citados a continuación, a aquellas empresas industriales que se instalen en términos municipales colindantes a los anteriores.

4. Los beneficios que se concederán a las empresas de nueva creación y a las ampliaciones o modernizaciones de las ya existentes, tras la aprobación de los órganos competentes, son los siguientes:

a) Subvención con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de hasta un treinta por ciento de la inversión aprobada.

Los conceptos de inversión a los que se les puede aplicar la subvención anterior serán exclusivamente: Adquisición de terrenos, acondicionamiento y urbanización de terrenos, edificaciones, maquinaria e instalaciones, inversiones y gastos para realización de proyectos, así como elementos de transporte internos y especiales.

En caso de confluencia de la subvención anterior con otras de distintos organismos, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso los límites fijados en el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Andalucía.

b) Subvención de intereses a través de las líneas presupuestarias del Instituto de Fomento de Andalucía.

No obstante, la Resolución de subvenciones que se concedan en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto y en la correspondiente Orden reguladora de la concesión, estará supeditada a la aprobación definitiva de los mismos por parte de la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en los art. 92 a 94 del Tratado Constitutivo de la C.E.E.

5. Existirá una Comisión de Valoración y Seguimiento, integrada en la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, que estará compuesta por representantes de la Administración Autonómica, representantes de los municipios integrados en la Zona, representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Su composición y funcionamiento se desarrollarán a través de Orden.

6. En los términos del Decreto 1/1986, de 8 de enero y para garantizar la debida coordinación, el Presidente de la Comisión de Valoración y Seguimiento remitirá al Delegado de Gobernación en la provincia los acuerdos adoptados por la misma.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 296/1995, de 19 de diciembre, por el que se acuerda la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía.

En ejercicio de las competencias exclusivas que tiene nuestra Comunidad Autónoma en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en territorio andaluz, según lo dispuesto en el artículo 13.10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proceso de definición de la política sectorial de carreteras se inició mediante el Avance del Plan Viario de Andalucía, formulado en 1984 por la entonces Consejería de Política Territorial, realizándose por Real Decreto 951/1984, de 28 de marzo, el traspaso de funciones y servicios del Estado en tal materia.

La Red de Carreteras de Andalucía está organizada según un esquema funcional que establece dos niveles: De un lado la «Red Principal», que incluye la Red de Interés General del Estado, la Red Básica Funcional y la Red Intercomarcal, y, de otro, la «Red Secundaria», que comprende la Red Comarcal y la Red Local.

Las carreteras transferidas en 1984 presentaban grandes déficits en cuanto a sus características técnicas y niveles de servicio manteniendo, además, una estructura radial con respecto al centro de la península, insuficiente para el desarrollo de la cohesión territorial interna de Andalucía, así como de sus relaciones con las regiones vecinas. Esto motivó que en 1985, por Resolución de 10 de enero, del Consejero de Política Territorial, se crease la Oficina del Plan General de Carreteras, formulándose partir de este momento un conjunto de documentos de planificación que, con un horizonte de veinte años (1987-2006), establecen una programación de actuaciones para los dos primeros cuatrienios.

Las actuaciones en carreteras realizadas por la Comunidad Autónoma en base a tal programación han supuesto una elevada inversión, que ha permitido mejorar ostensiblemente los índices de accesibilidad relativa en Andalucía respecto a los existentes al ser transferida la Red de Carreteras.

Por otro lado, durante este tiempo se han producido cambios sustanciales en los aspectos sociales, económicos y culturales, que definen un escenario sensiblemente diferente al considerado en la planificación existente, así como en el marco normativo, tras la aprobación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y de su Reglamento General, y de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que condicionan la política sectorial de carreteras.

Igualmente, están en vigor nuevos instrumentos de planificación, planes directores de infraestructuras, planes económicos de desarrollo regional, documentos estratégicos de la Unión Europea y programas europeos de inversión, que hacen precisa una revisión a fondo de la planificación existente.

A la vista de lo anterior, y ejecutada la programación inicial, se hace necesario la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía que actualice y revise los actuales documentos de planificación, valore su nivel de ejecución, analice el escenario actual y sus tendencias, defina la política sectorial de carreteras y programe las actuaciones necesarias en la red para adaptarla a los niveles de servicios propuestos.

El marco temporal del Plan General de Carreteras de Andalucía se establece con horizonte en el año 2007, concertado con el de anteriores documentos de Planificación de Carreteras, y contemplará en su programación los siguientes tres cuatrienios: 1996-1999, 2000-2003 y 2004-2007.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Formulación.

Se acuerda la formulación del Plan General de Carreteras de Andalucía 1996/2007, cuya elaboración y aprobación se realizará conforme a las determinaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2. Concepto y objetivos.

1. El Plan General de Carreteras de Andalucía es el instrumento técnico y jurídico de la política sectorial de carreteras, para la planificación del sistema viario de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El objetivo más general del Plan será contribuir a la articulación y vertebración territorial de Andalucía, favoreciendo las relaciones internas y con el exterior y aumentando el nivel de accesibilidad de todas las partes del territorio andaluz y la conectividad interior del mismo, de acuerdo con las directrices y requerimientos derivados de la Ordenación del Territorio.

Artículo 3. Contenido.

1. El Plan General de Carreteras de Andalucía incluirá.

- a) La determinación de los fines y objetivos a alcanzar.
- b) El diagnóstico de la situación actual, a partir de la descripción y análisis de las carreteras en relación con el marco territorial, el sistema general de transportes y la demanda de movilidad.
- c) La definición de los criterios generales aplicables a la programación, proyección, construcción, conservación y explotación de las carreteras y sus elementos funcionales.
- d) La clasificación de la Red Principal y la definición del Catálogo Viario de la misma.
- e) La clasificación de la Red Secundaria y las directrices para el Catálogo Viario de la misma.
- f) Los criterios y medidas generales para la mejora de la seguridad vial.
- g) Los criterios y medidas generales para la explotación de la Red de Carreteras de Andalucía y sus elementos funcionales.
- h) La determinación de los medios económicos, financieros, y organizativos necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan.
- i) La justificación de la coherencia del Plan con las previsiones y determinaciones de la planificación territorial.
- k) La definición de los criterios y la metodología para la revisión del Plan y la elaboración de las Memorias Anuales de Gestión.
- l) La propuesta de desarrollo normativo de los instrumentos jurídicos y técnicos para la planificación, proyección, construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras de Andalucía.

2. De acuerdo con el apartado anterior, el contenido sustantivo del Plan General de Carreteras de Andalucía será el siguiente:

Alcance de la elaboración del Plan

- I. Antecedentes de las etapas de gestión política y descripción de los instrumentos de planificación existentes.
- II. Justificación de la elaboración del Plan, por su incidencia territorial e importancia económica de las inver-

siones necesarias, a partir del balance de la planificación de carreteras existente.

III. Criterios para la elaboración del Plan, contemplando el Sistema Viario Andaluz como un elemento del sistema territorial de Andalucía, definiéndose los criterios de articulación territorial, funcionales y de clasificación de la Red de Carreteras de Andalucía, así como los criterios sobre construcción, conservación, explotación y adecuación de las redes a los ámbitos específicos en los que se encuentren.

IV. Estructura actual del sistema de comunicaciones, identificando el esquema actual de organización territorial de las redes que componen el Sistema Viario Andaluz: Red de Interés General del Estado, Red Principal (Básica de Alta Capacidad, Básica Funcional e Intercomarcal) y Red Secundaria (Comarcal y Local).

V. Contenido y Alcance del Plan, definiendo el escenario territorial y socio-económico en el horizonte temporal de la planificación, las variables explicativas y la metodología de análisis y prognosis a utilizar en el mismo.

Diagnóstico de la situación actual

I. Análisis del marco territorial, integrado por el sistema de ciudades, el sistema físico-ambiental, el sistema de comunicaciones y el sistema productivo.

II. Análisis de la oferta viaria con la descripción de las características técnicas del Sistema Viario Andaluz y de cada una de las redes de carreteras que lo componen; el estudio detallado de la integración de dicha Red en los medios urbanos; la organización territorial del sistema de comunicaciones en los ámbitos naturales protegidos; la seguridad vial de la Red y la accesibilidad actual de la misma.

III. Análisis de la demanda de movilidad con la descripción del parque de vehículos, el análisis del tráfico normal, del tráfico estacional y de los servicios de transporte.

IV. Estudio de necesidades actuales del Sistema Viario Andaluz considerando la funcionalidad de la Red de Carreteras dentro del sistema general de comunicaciones incluyendo los diferentes modos de transporte, los déficits actuales de las redes, los niveles de servicio en términos de capacidad y los niveles de seguridad vial de los diferentes tramos de las mismas.

V. Prognosis de necesidades futuras del Sistema Viario Andaluz, evaluando la evolución de las actividades socio-económicas y del tráfico para los horizontes temporales del año 2001 y del año 2007.

Objetivos y Directrices del Plan

I. Definición de objetivos sectoriales del Plan en base a los criterios de articulación territorial, de niveles de servicio de las diferentes redes y de niveles de seguridad vial.

II. Establecimiento de las directrices de diseño del Plan en cuanto a: parámetros geométricos de las redes en función de las características topográficas, niveles de tráfico, jerarquía de la carretera e incidencia en el medio ambiente; intersecciones, enlaces, variantes de poblaciones, vías lentas, y vías de incorporación; características de vías rápidas, de desdoblamiento y de autovías.

III. Directrices de seguridad vial del Plan, fijando la señalización definitiva de las redes, independientemente de su titularidad, y su coordinación con la señalización urbana; los límites de saturación de los niveles de servicio para las vías rápidas y autovías existentes y futuras, la supresión de los pasos a nivel de ferrocarril, los niveles de iluminación de vías urbanas; los criterios de implantación de las áreas de servicios y de descanso; los criterios de autorizaciones de las estaciones de servicio y los criterios

de la ordenación de accesos de las carreteras existentes y de las mejoras en las mismas.

IV. Establecimiento de directrices de eficiencia de las inversiones atendiendo a los niveles de tráfico, niveles de servicio y niveles de seguridad vial de todos los itinerarios de la Red de Carreteras de Andalucía.

Propuesta del Sistema Viario Andaluz

I. Clasificación de la Red Principal incluyendo su catálogo viario y las actuaciones propuestas por tipologías y prioridad de actuación global.

II. Clasificación de la Red Secundaria incluyendo las directrices y criterios de selección de las actuaciones a realizar por tipologías, estableciendo estándares de accesibilidad a alcanzar en cada provincia a la finalización de cada cuatrienio.

III. Propuesta de actuaciones en medios urbanos incluyendo las directrices y criterios de selección y priorización de las actuaciones a realizar.

Planes de Acción y Programación de las Actuaciones

I. Establecimiento de los Planes de Acción a partir del diagnóstico de la situación actual y que contendrán, al menos, los Planes de: Red Básica de Alta Capacidad, Red Básica Funcional, Red Intercomarcal, Red Secundaria, Medios Urbanos, Renovación de Firmes, Conservación de Red Principal, Conservación de Red Secundaria, Seguridad Vial y, por último, de Señalización.

II. Estudio económico-financiero en el que se establezca, al menos, tres niveles de financiación para el desarrollo del Plan.

III. Programación de actuaciones para el desarrollo del Plan en los tres cuatrienios que comprende (1996-1999, 2000-2003 y 2004-2007).

Seguimiento y Gestión del Plan

I. Propuesta de normativa de desarrollo y aplicación del Plan en cuanto a proyección, construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras de Andalucía.

II. Gestión del Plan estableciendo los plazos y contenidos de las Memorias de Gestión en las que se analice el grado de cumplimiento del Plan.

III. Revisión del Plan, estableciendo los supuestos y condiciones para la misma, en función de las hipótesis mínimas y máximas de variación de las variables explicativas fijadas en el Plan.

Artículo 4. Documentación.

La Documentación final del Plan estará compuesta por:

a) Memoria de Análisis y de Diagnóstico, con la información básica, anejos y estudios necesarios.

b) Memoria de Propuestas y Determinaciones con la determinación gráfica, descriptiva del alcance del Plan y de las diferentes redes en el ámbito del territorio andaluz y de los territorios provinciales que comprende, y la documentación cartográfica de la descripción del sistema físico-ambiental de Andalucía.

c) Estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación vigente.

d) Memoria económica-financiera, con la programación de actuaciones para los tres cuatrienios del Plan según el grado de prioridad fijado.

e) Documento de Normativa, que contendrá las propuestas sobre la normativa de desarrollo para la proyección, construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras de Andalucía y la normativa para la gestión y la revisión del Plan.

Artículo 5. Organos de redacción.

1. Para definir los fines y objetivos del Plan garantizando la adecuada coordinación entre las diferentes Administraciones competentes en materia de carreteras, la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, se constituirá una Comisión de Redacción del Plan General de Carreteras de Andalucía, presidida por el Consejero de Obras Públicas Transportes e integrada por:

- El Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes.
- Los Directores Generales de Carreteras, de Transportes y de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

- Un representante, con rango de Director General, designado por cada una de las Consejerías de Economía y Hacienda, de Agricultura y Pesca, de Cultura y de Medio Ambiente.

- Dos representantes de la Administración Local, designados por la federación de municipios y provincias con mayor implantación en Andalucía, uno de los cuales lo será por las Diputaciones Provinciales de Andalucía, al menos con rango de Vicepresidente, y el otro por los Ayuntamientos de Andalucía.

2. Corresponde a la Comisión de Redacción del Plan conocer y aprobar los trabajos y las propuestas que se elaboren a lo largo de las distintas fases.

3. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Redacción se constituirá una Comisión Técnica presidida por el Director General de Carreteras y formada por dos representantes de la Dirección General de Carreteras y dos de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

4. Las Secretarías de ambas Comisiones corresponderán a la Dirección General de Carreteras, y sus titulares serán designados por el Director General de Carreteras.

Artículo 6. Proceso de elaboración y aprobación.

1. La Consejería de Obras Públicas y Transportes formulará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, un Avance del Plan, en el que se recogerán los fines, objetivos y prioridades. Dicho Avance deberá integrarse en las Bases y Estrategias del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía de acuerdo con las previsiones que para ello se establecen en el Decreto 83/1995, de 28 de marzo, por el que se acuerda la formulación del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

2. El Avance del Plan será remitido a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, a las Diputaciones Provinciales de Andalucía y al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a fin de que puedan formular las observaciones o sugerencias que consideren convenientes, durante el plazo de un mes a contar desde la recepción del documento.

Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichos organismos hayan formulado observaciones y sugerencias, se entenderá cumplimentado el trámite y podrán proseguir las actuaciones.

Al mismo tiempo se seguirán ante la Agencia de Medio Ambiente los trámites necesarios para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

3. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, a la vista de los informes y observaciones que se emitan formulará en el plazo de tres meses la correspondiente propuesta de Plan, que someterá a información pública por el plazo de un mes. Incorporadas, en su caso, las sugerencias que se estimen convenientes lo remitirá a los órganos competentes en materia ambiental y de ordenación del territorio a los efectos de la declaración de impacto

ambiental e informe previstos en las Leyes 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y 1/1994 de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

4. Complimentados dichos trámites el Consejero de Obras Públicas y Transportes someterá el Plan General de Carreteras de Andalucía a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, en orden a la formulación de la propuesta definitiva a elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación mediante Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Desarrollo normativo.

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 290/1995, de 12 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de ayudas periódicas individualizadas y a favor de las personas con minusvalías, beneficiarias del subsidio de garantías de ingresos mínimos.

El Decreto 31/1993 de 16 de marzo estableció ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario a favor de ancianos y enfermos incapacitados, beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81 de 24 de julio, y de los perceptores del subsidio de garantía de ingresos mínimos previstos en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos, siempre que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijando en su Disposición Adicional Primera una vigencia limitada a los Ejercicios 1993 y 1994, manteniéndose durante el ejercicio 1995 por Decreto 477/1994 de 27 de diciembre.

Constituye el objeto de estas ayudas la mejora de la cuantía económica en las prestaciones de los actuales beneficiarios del Fondo de Asistencia Social (FAS) y del Subsidio de Ingresos Mínimos de la Ley de Integración del Minusválido (LISMI) como expresión de solidaridad social hacia personas con recursos insuficientes, sin perjuicio de la adopción de medidas necesarias para que aquellos que, reuniendo los requisitos exigidos, pasan a ser perceptores de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social con superior asignación económica, en concordancia con el proceso de generalización del sistema de dichas prestaciones.

A pesar de que durante los últimos años han sido numerosos los beneficiarios de FAS y LISMI que han optado por las pensiones no contributivas, resta aún un colectivo

que, a pesar de las reiteradas campañas de información y asesoramiento efectuadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y otras entidades públicas, por circunstancias diversas, continúan con sus antiguas prestaciones y por tanto en condiciones de necesidad protegible.

Por ello se considera necesario el mantenimiento de las ayudas complementarias de carácter extraordinario previstas en los Decretos 31/1993 de 16 de marzo y 477/1994 de 27 de diciembre, actualizando la cuantía de estas últimas con un incremento del 3,5%.

En su virtud, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 12 de diciembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1.º

1.º Los beneficiarios de las ayudas periódicas individualizadas establecidas en el Real Decreto 2620/81 de 24 de julio (FAS), y del subsidio de ingresos mínimos contemplado en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que residen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía continuarán en su derecho a percibir las ayudas complementarias de carácter extraordinario establecidas en el presente Decreto.

2.º La cuantía de estas ayudas se fija en 44.992 ptas., anuales.

Artículo 2.º

Percibirán las Ayudas Económicas Complementarias de carácter extraordinario quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.º Tener reconocido el derecho a la percepción de las ayudas periódicas individualizadas a favor de ancianos y enfermos incapacitados para trabajar, con cargo al Fondo de Asistencia Social, reguladas por el Real Decreto 2620/81, de 24 de julio, o al subsidio de garantía de ingresos mínimos, establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y regulado por el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, en sus artículos 20 y 21 apartados 1 y 2.

2.º Que los beneficiarios de las ayudas o subsidios a que hace referencia el apartado anterior, tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y hayan percibido dichas ayudas o subsidio al menos durante los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de percepción de las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario reguladas por el presente Decreto.

Artículo 3.º

1.º Las ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario son personales e intransferibles y consistirán en un importe adicional a las ayudas y subsidios anuales ordinarios a que se refiere el artículo 1.º 1 del presente Decreto.

2.º Dichas ayudas se abonarán en cuatro pagas por año haciéndose efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 4.º

La extinción, suspensión y pérdida del derecho a la percepción de ayudas económicas complementarias de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos para las prestaciones que complementan, correspondiendo al Instituto Andaluz de Servicios Sociales la declaración de dichas situaciones.

Artículo 5.º

Para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se destinaran los créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

DISPOSICION ADICIONAL. UNICA

La vigencia de las ayudas económicas complementarias establecidas en este Decreto queda limitada al Ejercicio 1996, sin que su percepción durante ese período implique la consolidación del derecho a continuar percibiéndolas durante ejercicios sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA. UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto que tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1996, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errata al Decreto 152/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Sevilla. (BOJA núm. 114, de 18.8.95).

Advertida errata en el anexo de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 8.123, columna izquierda, línea 53, donde dice: «e) Un representante de los Directores del Instituto», debe decir: «e) Un representante de los Directores de Instituto».

Sevilla, 22 de diciembre de 1995

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, establecía en su disposición final tercera la aprobación de las normas de procedimiento que requiera su aplicación y en la disposición final segunda, la autorización al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución y desarrollo.

Específicamente el artículo 15 prevé el establecimiento por vía reglamentaria del procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental que permita una adecuada valoración de los efectos ambientales de las actuaciones que se pretendan ejecutar.

El presente Reglamento desarrolla todas las normas aplicables referidas a la Evaluación de Impacto Ambiental incluidas en el Capítulo I y II del Título II de la Ley de Protección Ambiental, de forma que se constituya en un instrumento adecuado que garantice su plena efectividad.

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos. El capítulo primero comprende las disposiciones generales, definitorias de objeto y ámbito de aplicación. El capítulo segundo regula el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental y precisa cuáles son los órganos competentes para resolver y se recoge la atribución de competencias administrativas, que de acuerdo con el texto legal, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, a través de su organismo autónomo, la Agencia de Medio Ambiente. El capítulo tercero establece el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, diferenciando según se trate de proyectos, planes urbanísticos y planes y programas y en el capítulo cuarto desarrolla el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental contemplando las particularidades respecto a la planificación urbana y los planes y programas.

Este capítulo presidido por los principios de simplificar y agilizar los trámites del procedimiento y de información pública, incardina el procedimiento ambiental en el sustantivo, recoge la participación del público tanto en la fase preliminar de la elaboración del proyecto como en las distintas fases del procedimiento y regula el derecho a obtener información y orientación sobre los conocimientos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos que se propongan abordar.

Una disposición transitoria que contempla los procedimientos de evaluación de impacto ambiental iniciados con anterioridad a la aprobación del Reglamento.

Por último, se completa la disposición reglamentaria, con un anexo relativo a conceptos técnicos y precisiones relacionadas con los planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras, comprendidos en el Anexo I de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española y el 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, oídas las Entidades Sociales afectadas y de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de diciembre de 1995

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental para el desarrollo y ejecución del Título I y Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos referentes a la Evaluación de Impacto Ambiental, que figura como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. El Registro de Actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994 es un registro público de carácter administrativo en el que se harán constar los expedientes abiertos y recogerán las resoluciones recaídas en cada

caso, no pudiendo transcurrir más de un mes desde la fecha de éstas hasta su asiento en el Registro.

2. Se establece un Registro único en la Dirección General de Protección Ambiental con tres Secciones: Sección 1.ª, Evaluación de Impacto Ambiental; Sección 2.ª, Informe Ambiental y Sección 3.ª, Calificación Ambiental.

3. Asimismo, existirá un Registro Auxiliar en cada Delegación Provincial en el que se incluirán las actuaciones del Ambito Territorial que les corresponde.

4. El Registro deberá contener los siguientes datos para cada actuación:

a) Número del expediente. Denominación y en su caso, código numérico vigente, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas elaborada por el Instituto Nacional de Estadística.

b) Titular o promotor.

c) Emplazamiento y municipio/s.

d) Fecha y hora de apertura del expediente. Procedimiento de prevención ambiental al que haya sido sometido.

e) Resolución o declaración recaída, fecha de las mismas y fecha de publicación en su caso.

f) Observaciones o incidencias.

5. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

6. Los Ayuntamientos establecerán un Registro de Calificación Ambiental en el que harán constar los expedientes de Calificación Ambiental iniciados indicando los datos relativos a la actividad y la Resolución recaída en cada caso y será actualizado como mínimo una vez cada cinco días.

7. En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de Resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de Calificación Ambiental el Ayuntamiento o Entidad Local competente en materia de calificación ambiental, comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente, indicando la Resolución recaída en el trámite de Calificación Ambiental.

Esta información se recogerá en el Registro de actuaciones previsto en el artículo 10 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, desarrollado en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las regulaciones sobre los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental contenidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en el presente Reglamento se aplicarán a los Estudios y Evaluaciones de Impacto Ambiental ya previstos en las distintas normas sectoriales, cuando se trate de actuaciones incluidas en el Anexo I de la Ley de Protección Ambiental y en el Anexo del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Primera de la citada Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Aquellas actuaciones que hayan iniciado el trámite del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable en el momento de iniciación del procedimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogada la Orden de 12 de julio de 1988 por la que se dictan normas para el cumplimiento de la

obligación de incluir un Estudio de Impacto Ambiental en proyectos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el citado Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Medio Ambiente

REGLAMENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en los preceptos reguladores de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2. Ambito.

1. La presente normativa será de aplicación a aquellas actuaciones públicas o privadas consistentes en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras, o de cualquier otra actividad o naturaleza comprendidas en el Anexo primero, de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, desarrollado en el presente Reglamento, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo establecido en el apartado anterior será igualmente aplicable a las ampliaciones, modificaciones o reformas de las actuaciones citadas, previamente autorizadas o legalizadas, siempre que requieran presentación de proyecto y exista un procedimiento administrativo de aprobación y suponga cualquiera de las siguientes incidencias:

- Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- Incremento en la generación de residuos.
- Incremento en la utilización de recursos naturales.
- Ocupación de suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

2. Las Administraciones Públicas, así como los órganos, empresas y entidades dependientes de aquéllas, deberán asegurarse que las consecuencias ambientales hayan sido previamente sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos que se establecen en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y en el presente Reglamento, para realizar directa o indirectamente o aprobar actuaciones sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Las subvenciones que se otorguen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la realización de actividades incluidas en el Anexo primero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la normativa reguladora de la sub-

vencción, quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias ambientales impuestas.

Su no cumplimiento dará lugar a la revocación de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que lo regulen.

4. El cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a otros efectos, sean exigibles con arreglo a legislación especial y de régimen local (artículo 6 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 3. Actuaciones excluidas y exceptuables.

1. Quedan exentas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, las actuaciones exceptuadas en aplicación de las Disposiciones Adicionales primera y segunda del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y las aprobadas específicamente, por la Ley del Parlamento Andaluz (artículo 12 Ley de Protección Ambiental).

2. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental, podrán exceptuarse las que apruebe el Consejo de Gobierno en supuestos excepcionales, justificadas por razones de urgencia o situaciones catastróficas, mediante acuerdo motivado. En este caso el acuerdo incluirá los requisitos a que deberá ajustarse la actuación en orden a minimizar su impacto ambiental, y deberá hacerse público, al menos, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, se comunicará a la Comisión de la Unión Europea, a través del cauce correspondiente, con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

Artículo 4. Repercusiones sobre otra Comunidad Autónoma.

Cuando alguna actuación de las sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pueda tener repercusión sobre otra Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno pondrá en conocimiento del órgano ejecutivo de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, con anterioridad a la Información Pública, así como la Declaración de Impacto Ambiental cuando ésta se produzca.

Artículo 5. Órgano ambiental y órgano sustantivo.

1. Se considera órgano Ambiental en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Órgano con competencia sustantivo es la autoridad que debe conceder la autorización, aprobación, licencia o concesión conforme a la legislación que resulte aplicable en razón a la materia de que se trate (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 6. Secreto comercial e industrial. Información ambiental sensible.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento se desarrollará necesariamente respetando el secreto comercial e industrial en los términos establecidos en la legislación vigente (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

2. Los titulares de las actuaciones objeto del presente Reglamento, podrán requerir del órgano ambiental competente la limitación del derecho a la información de aquellos datos con trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración.

3. El órgano ambiental competente decidirá respecto de la información que la legislación vigente excluye del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad, salvaguardando en todo caso los intereses generales. Esta resolución deberá ser motivada.

4. En caso de existir información relativa a elementos del medio ambiente en los que la divulgación de la localización geográfica exacta pusiera en peligro grave la conservación de los valores a proteger, el órgano ambiental podrá declarar reservada tal información y previa resolución motivada, determinar qué aspectos quedarán susstraídos del trámite de información pública.

Capítulo II. Evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7. Concepto.

Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y prevenir los posibles efectos que una actuación de las enumeradas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental puede tener sobre el medio ambiente (artículo 9 Ley de Protección Ambiental).

Artículo 8. Contenido.

1. La Evaluación de Impacto Ambiental valorará los efectos directos e indirectos de cada propuesta de actuación sobre la población humana, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas previsiblemente afectados. Asimismo comprenderá la estimación de los efectos sobre los bienes materiales, el patrimonio cultural, las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental relevante derivada del desarrollo de la actuación.

2. La Evaluación de Impacto Ambiental de los Planes y Programas, recogerá expresamente sus efectos globales y las consecuencias de sus opciones estratégicas, así como la repercusión de aquellas previsiones susceptibles de ejecución sin necesidad de plan o proyecto posterior sometido a evaluación individualizada. La Declaración de Impacto Ambiental, deberá establecer expresamente, en su caso, las condiciones específicas para la prevención ambiental de las actuaciones posteriores (artículo 13 de la Ley de Protección Ambiental).

Artículo 9. Competencia.

1. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, competencia que quedará atribuida a los Delegados Provinciales cuando se trate de actuaciones que exclusivamente afecten a su ámbito territorial o al Director General de Protección Ambiental cuando afecten a dos o más provincias.

2. Cuando exista coincidencia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental, será competente para resolver el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente.

Capítulo III. Estudio de impacto ambiental.

Artículo 10. Concepto.

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de documentos que, de forma diferenciada, deben presentar los titulares de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras públicas o privadas, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, en el que se recoja y analice la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación que, entre las relacionadas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994 y en el Anexo del presente Reglamento, se pretenda ejecutar, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental.

Artículo 11. Contenido del estudio de impacto ambiental de proyectos.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas técnicamente viables y presentación de la solución adoptada.

2. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

3. Identificación y valoración de impactos en las distintas alternativas.

4. Propuesta de medidas protectoras y correctoras.

5. Programa de vigilancia ambiental.

6. Documento de síntesis.

1. Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas.

La información requerida incluirá:

a) Localización.

b) Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de realización como de su funcionamiento, y en su caso, de la clausura o abandono.

c) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

d) Estimación, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones de cualquier tipo, incluyendo ruidos y vibraciones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación.

e) Examen de las distintas alternativas técnicamente viables y presentación razonada de la solución propuesta.

f) El Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo, la siguiente documentación cartográfica, presentada a escala adecuada: El plano de situación: Escala mínima 1:50.000; el plano de emplazamiento: Escala mínima 1:10.000 y la planta general de la actuación.

2. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

Este inventario y descripción contendrá sucintamente la siguiente información, en la medida en que fuera precisa para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente:

a) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

b) Descripción de usos, calificación y clasificación del suelo del ámbito afectado y su relación y adecuación con la ordenación del territorio, así como con otros planes y programas con incidencia en el territorio afectado.

c) Relación de la normativa medioambiental que le sea de aplicación y explicación detallada del grado de cumplimiento por el proyecto de dicha normativa, especialmente en lo referente a la planificación ambiental y a los espacios y especies con algún grado de protección.

d) Identificación, censo, inventario, cuantificación y en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales definidos en el artículo 8 del presente Reglamento que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

La escala empleada para esta información cartográfica deberá ser como mínimo 1:10.000.

e) Descripción de las interacciones ecológicas claves, incluyendo las exigencias previsibles en el tiempo, en orden

a la utilización del suelo y demás recursos naturales, para cada alternativa considerada.

f) Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos y, en cualquier caso, de aquellos que a juicio del órgano ambiental se estimen necesarios, incorporando, siempre que sea posible, fotografías aéreas representativas de la situación real. La escala de la fotografía estará en función del nivel de detalle requerido.

g) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación, derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

3. Identificación y valoración de impactos.

a) Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actuaciones proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 8 del presente Reglamento, para cada alternativa examinada. La identificación de los impactos ambientales se deducirá, necesariamente, del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

b) Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irre recuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

c) Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos, así como los efectos mínimos y a corto, medio y largo plazo que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

d) Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa.

Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto en cada alternativa estudiada. Esta valoración de alternativas incluirá la no realización de la actuación.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

4. Propuesta de medidas protectoras y conectoras.

Esta propuesta se desarrollará para cada alternativa considerada, con el siguiente contenido:

a) Se describirán las medidas previstas para suprimir o atenuar los efectos ambientales negativos de la actuación en cada una de sus fases, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de depu-

ración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

b) En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Se deberán incluir los planos generales y de detalle en los que se concreten las medidas propuestas.

Dichas medidas tendrán el desarrollo técnico suficiente que permita su estudio económico en el caso que éstas sean presupuestables, incorporando tanto los costes de ejecución como de mantenimiento de forma individualizada, e independiente de su incorporación o no al documento técnico de la actuación. Asimismo, se realizará una valoración sobre la viabilidad técnica y económica de estas medidas.

5. Programa de vigilancia ambiental.

En relación con la alternativa propuesta, el programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Deberá expresar en todo caso sus objetivos, medios y contenido. Este deberá incorporar al menos los siguientes aspectos:

a) Definición de los objetivos de control, identificando los sistemas afectados, los tipos de impactos y los indicadores seleccionados.

b) Determinación de las necesidades de datos para lograr los objetivos de control.

c) Definición de las estrategias de muestreo: Será necesario determinar la frecuencia y el programa de recolección de datos, las áreas a controlar y el método de recogida de datos.

d) Comprobación, en la medida de lo posible, de la disponibilidad de datos e información sobre programas similares ya existentes, examinando de forma especial los logros alcanzados en función de los objetivos propuestos.

e) Análisis de la viabilidad del programa propuesto, determinando las exigencias de plazos, períodos, personal, presupuesto y aquellos otros aspectos que se consideren relevantes.

f) Propuesta para la elaboración de informes periódicos en los que se señalen los resultados de los controles establecidos en los puntos anteriores. Se describirá la frecuencia y período de su emisión.

6. Documento de síntesis.

El documento de síntesis comprenderá en forma sumaria:

a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.

b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.

c) La propuesta de medidas protectoras y correctoras y el programa de vigilancia, tanto en la fase de ejecución de la actuación proyectada como en la de su funcionamiento y, en su caso, clausura o abandono.

El documento de síntesis no deberá exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del Estudio de Impacto Ambiental con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Artículo 12. Contenido del estudio de impacto ambiental de la planificación urbana.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá estructurar su contenido de acuerdo con lo siguiente, incluyendo la información cartográfica suficiente, a la escala adecuada en cada caso:

1. Descripción esquemática de las determinaciones estructurales.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado.

3. Identificación y valoración de impactos.

4. Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento.

5. Síntesis.

1. Descripción esquemática de las determinaciones estructurales.

La descripción requerida habrá de comprender:

a) Ambito de actuación del planeamiento.

b) Exposición de los objetivos del planeamiento.

c) Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.

d) Descripción, en su caso, de las distintas alternativas consideradas.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:

a) Descripción esquemática de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas, los recursos naturales y el patrimonio histórico artístico y análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.

b) Descripción de los usos actuales del suelo.

c) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de: Conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.

d) Incidencia en el ámbito del planeamiento de la normativa ambiental.

3. Identificación y valoración de impactos:

a) Identificación de impactos ambientales y de las áreas sensibles y de riesgo de impacto existentes.

b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones del planeamiento.

c) Análisis y justificación, en su caso, de las alternativas estudiadas, expresando sus efectos diferenciales sobre el Medio Ambiente.

4. Prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del Planeamiento:

a) Medidas ambientales, protectoras y correctoras de aplicación directa, relativas a la ordenación propuesta.

b) Medidas de control y seguimiento.

c) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

5. Síntesis.

Resumen fácilmente comprensible de:

a) Los contenidos de la Propuesta de planeamiento poniendo de manifiesto la incidencia ambiental de sus determinaciones.

b) Las prescripciones de control y desarrollo ambiental del planeamiento.

Artículo 13. Estudio de impacto ambiental de planes y programas de infraestructuras físicas.

El estudio de impacto ambiental de un Plan o Programa contendrá como mínimo, la descripción de los escenarios

contemplados, las opciones estratégicas estudiadas, la evaluación ambiental de las mismas y la justificación, también por razones ambientales, de la opción propuesta, así como las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo.

Al menos, deberá aportar la información que se indica seguidamente:

a) Descripción general del Plan o Programa, que incluirá su escenario global (ámbito, objetivos, alcance, duración), las diversas opciones estratégicas consideradas y las acciones que se pretendan incorporar en cada opción, incluyendo el análisis y justificación de aquéllas susceptibles de producir impactos (positivos o negativos); esta descripción debe explicitar los contenidos de las distintas opciones, de forma que el posterior debate, institucional y público, pueda ponderarlas individualmente y debe apoyarse en información cartográfica suficientemente significativa.

b) Análisis territorial ambiental, extendido en todo el ámbito espacial de desarrollo del Plan o Programa, prestando especial atención a la identificación y caracterización de espacios protegidos y zonas sensibles potencialmente afectadas y estudiando la aptitud y vulnerabilidad del territorio respecto de las acciones incorporadas en el Plan o Programa, estableciendo como consecuencia la capacidad de acogida de forma territorializada; también se debe recoger la relación y adecuación con la ordenación del territorio y la planificación ambiental, así como con otros planes y programas con incidencias del territorio afectado. El análisis territorial ambiental debe plasmarse sobre documentación cartográfica adecuada.

c) Análisis ambiental de las distintas opciones estratégicas, basado en el análisis cruzado de la información requerida en los apartados a) y b) anteriores con el fin de establecer la incidencia ambiental de cada opción a escala territorial; se deberá desarrollar un procedimiento metodológico que permita, con criterios objetivos, el análisis comparativo entre las distintas opciones y la justificación de la finalmente propuesta, tanto si corresponde a una de las inicialmente consideradas como a una combinación entre varias de ellas.

Deberá aportarse información cartográfica apropiada para ilustrar el análisis comparativo entre opciones y para representar la opción propuesta.

d) Criterio de seguimiento del desarrollo del Plan o Programa, que faciliten el control de los condicionantes ambientales de la opción propuesta. Además se deberá proponer, expresamente, las condiciones y singularidades específicas a considerar respecto de los procedimientos de prevención ambiental de las actuaciones integradas en dicha opción.

e) Documento de síntesis, que presente un resumen fácilmente comprensible referido en concreto a las distintas opciones estratégicas examinadas, su evaluación ambiental comparativa, la justificación de la opción propuesta, su descripción y las previsiones y condiciones ambientales para su desarrollo.

Artículo 14. Identificación y responsabilidad de los autores de estudio.

1. El Estudio de Impacto Ambiental se elaborará bajo la dirección del técnico responsable de la actuación que lo motiva, quien recabará la colaboración de los especialistas que considere convenientes, de acuerdo con las características de la misma y su ámbito territorial, los cuales especificarán sus datos personales, titulación y resumen de experiencias profesionales.

2. El autor o autores de cada apartado suscribirán el estudio y serán responsables de la información que aporten en los términos establecidos en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental.

3. Cuando se trate de actuaciones públicas, el coste del Estudio de Impacto Ambiental se incluirá de forma individualizada en el presupuesto de la actuación.

Capítulo IV. Procedimiento general.

Artículo 15. Memoria resumen.

1. La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar cualquier actuación sometida a Evaluación de Impacto Ambiental, con carácter previo al inicio de la redacción del proyecto, podrá comunicar al órgano ambiental competente la mentada intención, acompañando una Memoria Resumen que recoja las características más significativas de la actuación a realizar, copia de la cual se remitirá al órgano con competencia sustantiva.

2. Memoria-Resumen deberá incorporar los datos relativos a:

- a) Identificación del titular o promotor.
- b) Justificación de la necesidad de la actuación.
- c) Descripción de la actuación en sus aspectos más significativos, que incluirá en su caso las alternativas previsible, así como los valores esenciales de carácter ambiental que puedan resultar afectados, con indicación de las causas de estas afecciones.

3. En este supuesto la Administración pondrá a disposición de los titulares o promotores de las actuaciones, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder con objeto de facilitar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y cuanto estime que puede resultar de utilidad para la realización del mismo.

Artículo 16. Consultas previas.

1. En el plazo de diez días a contar desde la presentación de la Memoria-Resumen, la Agencia de Medio Ambiente podrá efectuar consultas a personas, Instituciones y Administraciones previsiblemente afectadas por la actuación, o que puedan aportar información relevante al respecto. En todo caso serán consultados los Ayuntamientos de los Municipios afectados, que harán pública la consulta mediante comunicación en el tablón de anuncios.

Las consultas se referirán al impacto ambiental que pueda derivarse de la actuación o a cualquier otra indicación que deba tenerse en cuenta para la redacción del Estudio de Impacto Ambiental.

2. El plazo máximo para la contestación a las consultas será de treinta días.

Artículo 17. Información al titular del proyecto.

Recibidas las contestaciones a las consultas realizadas, la Agencia de Medio Ambiente en el plazo máximo de veinte días, facilitará al titular de la actuación el contenido de aquéllas e informará de los aspectos más significativos que los redactores del Estudio de Impacto Ambiental deberán tener en cuenta para su elaboración.

Artículo 18. Presentación del estudio de impacto ambiental.

Una vez elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, el titular o promotor de la actuación lo presentará ante el órgano con competencia sustantiva.

Artículo 19. Información pública.

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido al trámite de información pública, que se realizará por el órgano con competencia sustantiva antes de su remisión al órgano ambiental, en los supuestos en que el procedimiento de autorización o aprobación de la actuación incluya dicho

trámite o por la Agencia de Medio Ambiente en el supuesto de que el procedimiento sustantivo no lo incluya.

Artículo 20. Información pública por el órgano sustantivo.

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido por el órgano con competencia sustantiva dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan.

Artículo 21. Información pública por la Agencia de Medio Ambiente.

1. En el supuesto de que el procedimiento sustantivo no incluya trámite de información pública, corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente realizar dicho trámite y recabar los informes que en cada caso considere oportunos. A estos efectos el órgano sustantivo remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente.

2. Este trámite se realizará por el órgano ambiental competente por razón del territorio, según el artículo 9 del presente Reglamento, efectuándose la publicación de los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, según que la actuación afecte a una provincia o a más de una. El coste de los mismos correrá a cuenta del titular de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

3. En aquellos supuestos en los que, atendiendo a la repercusión ambiental del proyecto y a los intereses generales y particulares afectados, se estime necesario, la Agencia de Medio Ambiente podrá acordar la publicación del anuncio de información pública en los periódicos de mayor circulación de la provincia.

4. El plazo de la información pública en este caso tendrá una duración de treinta días.

Artículo 22. Remisión del expediente.

1. El órgano con competencia sustantiva remitirá el expediente al órgano ambiental competente por razón del territorio en el plazo de 10 días, una vez que se haya completado, o en su caso, una vez haya concluido el trámite de información pública, y demás informes que procedan.

2. El expediente estará constituido, al menos, por el documento técnico de la actuación, el Estudio de Impacto Ambiental y el resultado de la información pública, acompañado, en su caso, de las observaciones que el órgano con competencia sustantiva considere oportuno.

Artículo 23. Contestación a las alegaciones.

En el supuesto previsto en el artículo 20 del presente Reglamento, la Agencia de Medio Ambiente emitirá respuesta razonada a las alegaciones de carácter ambiental que se formulen y las remitirá al órgano con competencia sustantiva para su traslado a los que las hayan formulado.

Cuando la información pública haya sido efectuada por la Agencia de Medio Ambiente, será este organismo quien efectuará su remisión a los interesados.

Artículo 24. Requerimiento al titular de la actividad.

1. Examinado el expediente y en especial las alegaciones formuladas durante la información pública, la Agencia de Medio Ambiente podrá requerir al titular de la actuación, informando de ello al órgano sustantivo, que complete determinados aspectos del Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de veinte días, transcurrido el cual se formulará la Declaración de Impacto Ambiental. Este trámite suspenderá el plazo previsto en el artículo 25.5 de este Reglamento.

2. Si del examen del expediente, a juicio de la Agencia de Medio Ambiente, se detectaran carencias o deficiencias

que impidiesen formular la Declaración de Impacto Ambiental, se requerirá motivadamente al titular de la actuación, para que la subsane en el plazo de treinta días.

3. En caso de no atenderse el requerimiento, la Agencia de Medio Ambiente comunicará al órgano sustantivo la imposibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental, a los efectos que proceda en el procedimiento sustantivo.

Artículo 25. Declaración de impacto ambiental.

1. La Declaración de Impacto Ambiental es el pronunciamiento del órgano ambiental que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan, programa o proyecto y en su caso, fijará las condiciones en que debe realizarse, en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, teniendo en cuenta a este fin las previsiones contenidas en los planes ambientales vigentes. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las consideraciones apropiadas para realizar el seguimiento ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento y, en su caso, clausura de la actuación evaluada, de conformidad con el programa de vigilancia, prescripciones de control o criterios de seguimiento establecidos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, quedarán incorporadas a la Declaración de Impacto Ambiental todas aquellas autorizaciones de carácter preventivo, establecidas en la legislación ambiental vigente que, siendo competencia de la Agencia de Medio Ambiente, afecten al conjunto de la actuación, o que afectándola parcialmente sean concurrentes en el tiempo con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La Declaración de Impacto Ambiental tendrá carácter vinculante para el órgano sustantivo y su condicionado se incorporará a la autorización de la actuación.

4. Las medidas de control y condiciones contempladas en la autorización, aprobación, licencia o concesión deberán adaptarse a las innovaciones requeridas por el progreso científico y técnico que alteren la actuación autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental habrá de ser formulada y remitida al órgano con competencia sustantiva dentro del plazo de 45 días contados desde la recepción del expediente por la Agencia de Medio Ambiente, en el supuesto de que el trámite de información pública se haya cumplimentado por el órgano sustantivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

El referido plazo quedará ampliado a tres meses cuando el trámite de información pública se realice por la Agencia de Medio Ambiente.

6. Cuando el órgano sustantivo no hubiese recibido la Declaración de Impacto Ambiental en los plazos fijados en el apartado anterior, podrá requerir a la Agencia de Medio Ambiente para que la lleve a cabo, entendiéndose el carácter favorable a la Declaración de Impacto Ambiental si no se remite en el plazo de diez días desde que se efectuara el requerimiento. En este supuesto se incorporará al condicionado de la autorización las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

7. La Declaración de Impacto Ambiental caducará a los cinco años, si durante este período no se inicia la ejecución del correspondiente Plan, Programa o Proyecto y será necesario un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para poder autorizar la actuación.

8. Por resolución motivada del órgano ambiental, cuando las características de una actuación sometida a Evaluación de Impacto Ambiental lo hagan aconsejable, propondrá al órgano con competencia sustantiva que requiera al titular de la actuación para nombrar un técnico

responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir efectos sobre el medio ambiente.

Artículo 26. Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo respecto a la conveniencia o no de ejecutar la actuación o sobre el contenido del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, resolverá, en el plazo de tres meses, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. El órgano sustantivo deberá comunicar su intención de plantear discrepancias en el plazo de diez días, desde la recepción de la Declaración de Impacto Ambiental o en su caso, a partir del término del plazo otorgado para el régimen previsto en el artículo 25.6 de este Reglamento y formular efectivamente las discrepancias, ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de quince días.

3. En el término de diez días desde la recepción de las discrepancias, el Consejo de Gobierno lo comunicará al órgano ambiental competente, señalándole un plazo que, en ningún caso podrá ser superior a quince días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere oportunos.

Artículo 27. Publicación.

La Declaración de Impacto Ambiental se publicará por el órgano que la emite, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, si se trata de actuaciones que afectan a dos o más provincias o en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente si afecta a una sola provincia. El coste que genere la publicación correrá a cuenta del titular de la actuación.

Artículo 28. Seguimiento y vigilancia.

La vigilancia del cumplimiento por parte del titular del proyecto de las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental corresponde al órgano con competencia sustantiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77, de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, una vez terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, podrá realizar las comprobaciones que estime necesarias durante la ejecución, funcionamiento y clausura, en su caso, de la actuación, a fin de determinar su adecuación a la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 29. Efectos suspensivos.

El órgano con competencia sustantiva no podrá autorizar, aprobar u otorgar licencia o concesión hasta haberse terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. A los efectos de otorgamiento de la autorización, aprobación, licencia o concesión, los plazos establecidos para los mismos quedarán en suspenso a partir de la remisión del expediente a la Agencia de Medio Ambiente, en tanto se lleva a cabo la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Capítulo V. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los planes urbanísticos.

Artículo 30. Generalidades.

1. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Planes Urbanísticos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, debiendo observarse las particularidades que se establecen en el presente capítulo.

2. A los efectos de este procedimiento, se entenderá que tiene la consideración de titular de la actuación, el órgano que, según el ámbito del planeamiento le corresponda su formulación y aprobación inicial y provisional.

3. Se entiende por Declaración Previa, el documento elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, antes de la aprobación provisional del planeamiento, en el que se determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no del planeamiento propuesto, así como los condicionantes ambientales que deberían considerarse en su posterior ejecución.

Artículo 31. Memoria resumen.

1. Cuando en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico se contemple la exposición al público, para la presentación de sugerencias, de un documento que contenga los criterios, objetivos y soluciones generales, el titular de la actuación lo podrá remitir a la Agencia de Medio Ambiente para los efectos previstos en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

2. En el resto de los supuestos, el titular de la actuación podrá remitir a la Agencia de Medio Ambiente una Memoria-Resumen, antes de la aprobación inicial, a los efectos previstos en el apartado anterior. Esta Memoria-Resumen deberá contener la descripción básica de la propuesta, fundamentalmente en relación a los elementos que afectan potencialmente al medio ambiente.

Artículo 32. Estudio de impacto ambiental.

1. El Estudio de Impacto Ambiental como documento integrante de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias y Complementarias de planeamiento o instrumentos urbanísticos que lo sustituyan, incorporará la documentación ambiental de éstos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

2. La documentación urbanística de la planificación urbana deberá contemplar en su Memoria la definición de los objetivos ambientales y criterios generales relativos a la protección y mejora del patrimonio ambiental, así como la justificación e idoneidad ambiental de sus determinaciones.

Artículo 33. Información pública.

Aprobado inicialmente el documento de planeamiento, el anuncio de la información pública deberá contener manifestación expresa de que tiene por objeto, asimismo, el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que puedan presentar las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Artículo 34. Remisión del expediente.

1. El titular de la actuación remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente en el plazo de 10 días desde el Acuerdo de Aprobación Inicial.

2. El expediente que se remitirá, estará constituido por: La documentación del planeamiento y el Estudio de Impacto Ambiental y será acompañado de cualquier otra observación que se considere oportuna.

3. Concluido el trámite de información pública, se completará el expediente con la remisión de las alegaciones y sugerencias presentadas.

Artículo 35. Alegaciones.

La Agencia de Medio Ambiente informará las alegaciones de carácter ambiental que se formulen y remitirá el correspondiente informe al titular de la actuación, junto a la Declaración Previa, a los efectos que proceda.

Artículo 36. Declaración previa.

Una vez remitido el expediente completo, incluyendo el resultado de la información pública, la Agencia de Medio Ambiente procederá, en el plazo máximo de dos meses, a formular la Declaración Previa.

Artículo 37. Deficiencias subsanables.

No obstante, si en la documentación remitida por el titular de la actuación se detectaran deficiencias subsanables, la Agencia de Medio Ambiente podrá requerirle para que complete determinados aspectos del Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 20 días, transcurrido el cual se formulará la Declaración Previa. Este trámite suspenderá el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 38. Deficiencias sustantivas.

1. Si del examen del expediente, se detectasen carencias o deficiencias que impidiesen formular la Declaración Previa, a juicio de la Agencia de Medio Ambiente, se requerirá al titular de la actuación, que aporte la documentación adicional necesaria, indicándole que hasta tanto no se reciba ésta, quedará paralizado el trámite.

Este requerimiento, será siempre motivado y deberá ser efectuado por el órgano ambiental competente.

2. Una vez completada la documentación solicitada, se formulará la Declaración Previa.

Artículo 39. Modificaciones sustanciales urbanísticas antes de la aprobación provisional.

Si el titular de la actuación considerase necesario introducir modificaciones sustanciales en el planeamiento en tramitación, lo comunicará a la Agencia de Medio Ambiente para que manifieste lo que estime oportuno en relación con los aspectos ambientales de las modificaciones introducidas.

Artículo 40. Declaración de impacto ambiental.

1. Concluidos los trámites de aprobación provisional, el titular de la actuación, remitirá en el plazo máximo de diez días, a la Agencia de Medio Ambiente el expediente completo para que proceda a formular la Declaración de Impacto Ambiental.

2. En el caso de que la Agencia de Medio Ambiente apreciara modificaciones sustanciales, con incidencia ambiental en la documentación recibida, respecto de la que ha sido objeto de Declaración Previa, lo pondrá en conocimiento del órgano sustantivo a los efectos que procedan.

3. En el plazo máximo de un mes, desde la recepción del expediente de aprobación provisional la Agencia de Medio Ambiente formulará y remitirá al órgano sustantivo, la Declaración de Impacto Ambiental, cuyo contenido deberá incorporarse a las determinaciones del planeamiento.

4. La Declaración de Impacto Ambiental, además del condicionado y consideraciones generales, deberá establecer expresamente las condiciones y singularidades específicas que han de observarse respecto de los procedimientos de Prevención Ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento, incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

5. El Órgano Sustantivo, competente para la aprobación definitiva del planeamiento, no procederá en ningún caso, a dicha aprobación si la Declaración de Impacto Ambiental no está incorporada en el expediente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.6 de este Reglamento.

6. A los efectos de lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento, se entenderá como órgano facultado para plantear la discrepancia, el competente para la aprobación definitiva del planeamiento, en el supuesto de que sea un órgano integrado en la Administración Autonómica.

Capítulo VI. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los planes y programas de infraestructuras físicas.

Artículo 41. Particularidades.

1. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Planes y Programas se desarrollará de acuerdo con las especificaciones que se enuncian a continuación, siendo de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 15 al 29 del presente Reglamento.

2. En todo caso, en la fase o etapa inicial de elaboración del Plan o Programa, el órgano sustantivo propondrá a la Agencia de Medio Ambiente el procedimiento que considere más adecuado para realizar el trámite de Consultas Previas previsto en el artículo 16 del Presente Reglamento. En el plazo de diez días la Agencia de Medio Ambiente podrá efectuar observaciones e indicaciones en relación con el procedimiento propuesto y transcurrido este plazo el órgano sustantivo procederá a aplicarlo. Los resultados de este trámite se pondrán en conocimiento de la Agencia de Medio Ambiente, que dispondrá de cuarenta días para remitir al órgano sustantivo información adicional sobre los aspectos más significativos que los redactores del Estudio de Impacto Ambiental deberán tener en cuenta.

3. El Estudio de Impacto Ambiental se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.

4. Previamente a la información pública del Plan o Programa, el órgano sustantivo remitirá el Estudio de Impacto Ambiental a la Agencia de Medio Ambiente, que podrá señalar la necesidad de completar éste, en el plazo de cuarenta días desde su recepción.

5. El Estudio de Impacto Ambiental se someterá a información pública conjuntamente con la documentación del Plan o Programa y siguiendo los mismos trámites y circunstancias.

6. Si, como resultado de la información pública, el órgano sustantivo considerase necesario introducir modificaciones que significaran un cambio sustancial de los contenidos del Plan o Programa, deberá indicarlo a la Agencia de Medio Ambiente, poniendo de manifiesto el alcance de dichas modificaciones.

7. En el plazo de cuarenta días la Agencia de Medio Ambiente señalará la necesidad de completar el Estudio de Impacto Ambiental y si es necesario someterlo a nueva información pública. En este supuesto, si el resto de la documentación del Plan o Programa se sometiese también a nuevo trámite de información pública, se incluiría en el mismo el Estudio de Impacto Ambiental completado.

8. Concluidos los trámites de información pública, el órgano sustantivo remitirá el expediente a la Agencia de Medio Ambiente, para que proceda a formular la Declaración de Impacto Ambiental.

El expediente constará de: La documentación del Plan o Programa, el Estudio de Impacto Ambiental, resultados de la información pública acompañado de cualquier otra observación que se considere oportuna.

9. La Declaración de Impacto Ambiental fijará las consideraciones generales de carácter ambiental sobre el Plan o Programa y deberá establecer expresamente las condiciones y singularidades específicas que han de observarse respecto de los procedimientos de Prevención Ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento, incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

10. En el plazo de tres meses desde la recepción del expediente, la Agencia de Medio Ambiente remitirá al órgano sustantivo la Declaración de Impacto Ambiental.

A N E X O

Especificaciones relativas a las actuaciones comprendidas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

1. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción

de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

A los efectos del presente Reglamento se entiende aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto a las instalaciones de gasificación y de licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto (medido en T.E.C.).

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica.

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «almacenamiento permanente» de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquél que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

4. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1 MW.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento, aquellas instalaciones que teniendo una potencia eléctrica nominal igual o superior a 1 MW, cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

- a) La superficie de rotor o rotores supera los 2.000 m².
- b) La superficie ocupada por la instalación es superior a 1 Ha.

El proyecto deberá considerar todos los subsistemas necesarios para la obtención de la energía eléctrica útil (líneas interiores, centros de transformación, líneas exteriores) y demás instalaciones necesarias (camino, obra civil, etc.).

Se entenderá por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación considerada en unas condiciones «standard» de viento adecuadas al emplazamiento considerado.

5. Plantas siderúrgicas integrales.

6. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto:

Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- El término «tratamiento» comprensivo de los términos manipulación y tratamiento.
- El término «amianto-cemento» referido a fibrocemento.
- «Para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año», como «para otros productos que contengan amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año».

7. Instalaciones químicas integradas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá la «integración», como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto

químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta a la normativa de impacto ambiental si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre).

8. Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y construcción de carreteras cuando ésta suponga alguna de las siguientes actuaciones:

- Ejecución de carreteras de nueva planta.
- Puentes y viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 m² y túneles cuya longitud sea superior a 200 m.
- Modificación de trazados existentes en planta y alzado en más de un 30% de su longitud o con desmonte o con terraplenes mayores de 15 metros de altura.
- Líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos.
- Aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

A los efectos del presente Reglamento, son autopistas, autovías, vías rápidas o carreteras convencionales, las definidas como tales en la Ley de Carreteras.

Se entenderá por «ejecución de carreteras de nueva planta» la ejecución de «nuevas carreteras», quedando este concepto delimitado por dicha Ley de Carreteras.

A efectos del cómputo del 30%, se entenderá por modificación de trazado en un punto la que suponga un desplazamiento del eje en planta de más de 100 metros o una variación de cota de más/menos 6 metros respecto de la rasante. Quedarán excluidas las variantes de población incluidas en los planeamientos urbanísticos vigentes.

Asimismo, quedan sujetas al presente Reglamento la duplicación de calzadas o de vías de ferrocarril y el acondicionamiento de calzadas que superen los límites indicados en el párrafo anterior.

Son objeto de sujeción al presente Reglamento aquellas líneas de ferrocarril de largo recorrido, líneas de transportes ferroviarios urbanos y suburbanos, que supongan nuevo trazado.

Se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14).

En este sentido, se entiende por «aeropuerto» el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

9. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior, puertos pesqueros y puertos deportivos.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Puerto Deportivo» el que reúna las características indicadas en el artículo 2.1 de la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá «tratamiento químico» referido a tratamiento físico-químico, y por «almacenamiento en tierra» se entenderá depósito de seguridad.

Asimismo se entenderá por instalaciones de eliminación o tratamiento físico-químico de Residuos Tóxicos y Peligrosos, las así definidas en el artículo 3.º del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

11. Grandes presas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «gran presa», aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondan a una, al menos, de las indicaciones siguientes:

- Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.
- Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

12. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «Primeras repoblaciones», todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos 50 años, no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos 10 años hayan estado desarbolados.

- «Riesgo», la probabilidad de ocurrencia.
- «Graves transformaciones ecológicas», cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.

La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.

La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.

La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar.

La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

13. Caminos rurales y forestales de nuevo trazado en terrenos con pendientes superiores al 40% a lo largo del 20% o más del trazado.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por pendiente del terreno, la media de la línea de máxima

pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.

14. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

Quedan afectadas por el presente Reglamento, las explotaciones mineras a cielo abierto en los supuestos previstos en la legislación básica estatal y las extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones recogidas en la misma (apartado 12 del anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre), se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier aprovechamiento o explotación a cielo abierto existente.

15. Obras marítimo-terrestres, tales como: Diques, emisarios submarinos, espigones y similares.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por obras marítimo-terrestres las estructuras marítimas necesarias para las obras de defensa, mejora y recuperación de la costa, tales como diques y espigones, sean éstos perpendiculares o paralelos a la costa, emergidos, semi-sumergidos o sumergidos, siempre que superen los 12 metros de longitud.

Asimismo, son objeto de sujeción a este Reglamento:

- La construcción de emisarios para el vertido de aguas residuales urbanas o industriales al mar.

- Las obras de explotación de los yacimientos submarinos de arena siempre que el volumen total aprovechable supere los tres millones (3.000.000) de metros cúbicos.

- Las aportaciones de arenas a la costa para la mejora, recuperación, regeneración o creación de playas, cuando superen la cantidad de un millón (1.000.000) de metros cúbicos.

- Las obras de muros, revestimientos y escolleros en el borde del mar, siempre que estén situadas en tramos de costa constituidos por materiales sueltos, y que estén en contacto con el agua del mar.

16. Las instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «instalaciones de gestión de residuos sólidos» las encaminadas a tratar, eliminar o transformar los desechos y residuos, dándoles a los mismos el destino más adecuado para la protección del medio ambiente y la salud.

17. Plantas de fabricación de aglomerantes hidráulicos.

Se entenderá por «aglomerantes hidráulicos» los materiales, tales como cementos, yesos y cales, que endurezcan en contacto con el agua y que se empleen para proporcionar resistencia mecánica, así como para asegurar una consistencia uniforme, solidificación o adhesión.

18. Extracción de hidrocarburos.

19. Transformaciones del uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación o de la Comunidad Autónoma, y especialmente cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 ha., salvo si las mismas están previstas en el planeamiento urbanístico que haya sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía.

20. Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones.

Se entenderán sujetos a este Reglamento los Planes Generales de Ordenación Urbana y las normas subsidiarias y las normas complementarias o las figuras urbanísticas que los sustituyan, así como sus revisiones y modificaciones, siempre que introduzcan elementos que afecten potencialmente al medio ambiente y que no se hubiesen puesto

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1995, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad Administradores Generales. (A11).

Vista la propuesta formulada por el Tribunal de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad: Administradores Generales, convocadas por Orden de 15 de junio de 1993, de la Consejería de Gobernación (BOJA núm. 66 de 22.6.93) y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en

las bases de la convocatoria, procede el nombramiento de funcionarios de carrera en el citado Cuerpo.

En su virtud, esta Consejería de Gobernación, en uso de la competencia que le confiere el art. 5.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, y art. 2.º 2 del Decreto 255/1987, de 28 de octubre, resuelve:

Primero. Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, especialidad: Administradores Generales, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el anexo de esta Orden, con expresión de los destinos adjudicados así como del carácter provisional o definitivo de su ocupación.

Segundo. Para adquirir la condición de funcionarios de carrera deberá prestarse juramento o promesa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, y tomar posesión dentro del plazo establecido en el punto siguiente.

Tercero. La toma de posesión se efectuará ante las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Secretarías Generales de los Organismos Autónomos para destinos en los Servicios Centrales, y ante los Secretarios de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías, Direcciones Provinciales y Gerencias Provinciales de Organismos Autónomos para los destinos en dichos Centros Directivos, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y en el art. 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, de Incom-

patibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal objeto del presente nombramiento, para tomar posesión, deberá realizar la declaración a que se refiere el segundo de los preceptos citados, o la opción o solicitud de compatibilidad contemplados en el art. 10 de la Ley 53/1984.

Quinto. Los Organos competentes en cada caso remitirán al Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública, Plaza Nueva, núm. 4, 41071 Sevilla, la documentación correspondiente para la inscripción de la toma de posesión, en los plazos establecidos en el art. 10 de la Orden de 25 de abril de 1986 de desarrollo del Decreto 9/1986 de 5 de febrero, regulador del Registro General de Personal (BOJA núm. 36 de 29 de abril).

Sexto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Granada o Málaga según corresponda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación (artículo 58.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956), previa comunicación a esta Consejería de Gobernación, de conformidad con lo establecido en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 15 de diciembre de 1995

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

| JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE GOBERNACION D.G. DE FUNCION PUBLICA ***** | | SUPERIOR ADMINISTRADORES GENERALES A11 | | | | ADJUDICACION DESTINOS ***** | |
|---|--------------------|--|--------------------------------------|--------------------|--|--------------------------------|--|
| DNI | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | | P. TOTAL | NUM. ORDEN | |
| COD. P.T. | PUESTOS DE TRABAJO | | CONSEJ / ORG. AUT. | | C. DIRECTIVO | | |
| | C. DESTINO | PROVINCIA | LOCALIDAD | | CARACTER DE OCUPACION | | |
| 28735535 | ABOZA | NIETO | CULTURA | ANTONIO RAFAEL | 19,80 | 138 | |
| 852081 | TITULADO SUPERIOR | HUELVA | HUELVA | | DELEGACION PROVINCIAL DE HUELVA | PROVISIONAL | |
| 52241684 | ADAME | BARRIOS | AGRICULTURA Y PESCA | MANUEL | 24,17 | 56 | |
| 810680 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | D.G. DE PESCA Y ACUICULTURA | PROVISIONAL | |
| 33378108 | AGUILERA | GARCIA | TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES | JAIME | 22,15 | 58 | |
| 854491 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | D.G. ATENCION AL NIÑO | PROVISIONAL | |
| 29886834 | AGUILERA | SANCHEZ | GOBERNACION | M. SOLEDAD | 30,00 | 28 | |
| 517700 | SV. SEGURIDAD | SEVILLA | SEVILLA | | DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR | DEFINITIVO | |
| 52244358 | ALINQUER | SANCHEZ | SALUD | JUANA | 29,73 | 36 | |
| 623534 | TITULADO SUPERIOR | CORDOBA | CORDOBA | | DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA | PROVISIONAL | |
| 33354353 | ALWENDRO | FLORES | INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES | ISABEL | 21,21 | 82 | |
| 832968 | TITULADO SUPERIOR | MALAGA | MALAGA | | GERENCIA PROVINCIAL DE MALAGA | PROVISIONAL | |
| 27302039 | ALONSO | PINILLOS | SERVICIO ANDALUZ DE SALUD | EVA | 20,70 | 82 | |
| 699944 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | DIREC. GRAL. DE GESTION DE RECURSOS | PROVISIONAL | |
| 02879165 | ALVAREZ | PEREZ | GOBERNACION | MARIA DEL MAR | 28,23 | 44 | |
| 518533 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | SECRETARIA GENERAL TECNICA | PROVISIONAL | |
| 28863166 | AMADDR | CUENCA | MEDIO AMBIENTE | M. TERESA | 30,00 | 20 | |
| 526654 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | SECRETARIA GENERAL TECNICA | PROVISIONAL | |
| 29778682 | ANDRADA | RECERRA | INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES | MARIA LUISA | 19,75 | 141 | |
| 632766 | TITULADO SUPERIOR | HUELVA | HUELVA | | GERENCIA PROVINCIAL DE HUELVA | PROVISIONAL | |
| 38384948 | ARANDA | MORENO | SERVICIO ANDALUZ DE SALUD | MANUEL | 30,00 | 5 | |
| 899944 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | DIREC. GRAL. DE GESTION DE RECURSOS | PROVISIONAL | |
| 28859408 | AREVALO | FERNANDEZ | INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES | RAFAEL | 19,85 | 133 | |
| 832768 | TITULADO SUPERIOR | HUELVA | HUELVA | | GERENCIA PROVINCIAL DE HUELVA | PROVISIONAL | |
| 24257659 | BAUTISTA | PAVES | INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES | M. JOSE | 20,62 | 95 | |
| 640460 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | DIRECCION GERENCIA | PROVISIONAL | |
| 29760250 | BAZAN | SANCHEZ | INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO | ESPERANZA MACARENA | 18,82 | 136 | |
| 510587 | TITULADO SUPERIOR | HUELVA | HUELVA | | DELEGACION PROVINCIAL DE HUELVA | PROVISIONAL | |
| 28873116 | BENITEZ | GARCIA | SERVICIO ANDALUZ DE SALUD | CARMEN | 24,91 | 52 | |
| 699944 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | DIREC. GRAL. DE GESTION DE RECURSOS | PROVISIONAL | |
| 16518074 | BENITO | VAZQUEZ | INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES | JOSE LUIS | 20,04 | 121 | |
| 833066 | TITULADO SUPERIOR | SEVILLA | SEVILLA | | GERENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA | PROVISIONAL | |

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE GOBERNACION
D.G. DE FUNCION PUBLICA

SUPERIOR ADMINISTRADORES GENERALES A11

ADJUDICACION DESTINOS

| DN1 | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRE | P.TOTAL | NUM.ORDEN |
|--------------------|---|---------------------------------|--|--------------|--------------------|
| COD.P.T. | PUESTOS DE TRABAJO | CONSEJ / ORG.AUT. | C. DIRECTIVO | C. DIRECTIVO | |
| C. DESTINO | PROVINCIA | LOCALIDAD | CARACTER DE OCUPACION | | |
| 33372122 858824 | BERMUDEZ TITULADO SUPERIOR CAMARAS AGRARIAS | GONZALEZ CORDOBA | RAFAEL LUIS AGRICULTURA Y PESCA CORDOBA | 19,79 | 139 PROVISIONAL |
| 24227643 808380 | BLANCO TITULADO SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE JAEN | SAREA JAEN | JOSE ANGEL OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES JAEN | 20,51 | 100 PROVISIONAL |
| 02807944 840455 | BLANCO TITULADO SUPERIOR DIRECCION GERENCIA | HIGUERA SEVILLA | ARANZAZU INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES SEVILLA | 20,40 | 104 PROVISIONAL |
| 29744000 509143 | BOLAÑOS TITULADO SUPERIOR D. P. ECONOMIA Y HACIENDA DE SEVILLA | RUIZ SEVILLA | ALFREDDO ECONOMIA Y HACIENDA SEVILLA | 30,00 | 31 PROVISIONAL |
| 24904475 522525 | BONNEMAISSON TIT. SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE CADIZ | SANCHEZ CADIZ | JOAQUIN MIGUEL TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES CADIZ | 18,84 | 148 PROVISIONAL |
| 24228669 859384 | CABA TITULADO SUPERIOR CAMARAS AGRARIAS | GARCIA JAEN | DIEGO AGRICULTURA Y PESCA JAEN | 21,59 | 77 PROVISIONAL |
| 28479615 840455 | CABALLERO TITULADO SUPERIOR DIRECCION GERENCIA | MARUZZON SEVILLA | M. TERESA INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES SEVILLA | 20,16 | 114 PROVISIONAL |
| 31239554 522525 | CACERES TIT. SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE CADIZ | MUÑOZ CADIZ | PILAR TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES CADIZ | 30,00 | 7 PROVISIONAL |
| 30395451 403817 | CADENAS SV. COORDINACION ADMINISTRATIVA DELEGACION GOBERNACION DE CORDOBA | AGUILAR CORDOBA | FRANCISCO JAVIER GOBERNACION CORDOBA | 29,03 | 40 DEFINITIVO |
| 29797553 832762 | CALLEJA TITULADO SUPERIOR GERENCIA PROVINCIAL | SANCHEZ HUELVA | CARMEN INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES HUELVA | 19,88 | 129 PROVISIONAL |
| 24753988 832866 | CAMPDS TITULADO SUPERIOR GERENCIA PROVINCIAL | JURADO JAEN | M. CARMEN INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES JAEN | 29,98 | 34 PROVISIONAL |
| 30455708 858734 | CARMONA TITULADO SUPERIOR CAMARAS AGRARIAS | ORTEGA CORDOBA | CAROLINA AGRICULTURA Y PESCA CORDOBA | 19,85 | 132 PROVISIONAL |
| 28457725 826275 | CARRILLO TITULADO SUPERIOR SECRETARIA GENERAL TECNICA | CONTRERAS SEVILLA | CARMEN SALUD SEVILLA | 30,00 | 32 PROVISIONAL |
| 26467922 892488 | CASAS TITULADO SUPERIOR DIR. GRAL. SALUD PUBLICA | MATA SEVILLA | M. VICTORIA SALUD SEVILLA | 20,78 | 81 PROVISIONAL |
| 25098780 858816 | CHACON TITULADO SUPERIOR CAMARAS AGRARIAS | GOMEZ CORDOBA | ANTONIO J. AGRICULTURA Y PESCA CORDOBA | 19,73 | 143 PROVISIONAL |
| 27498688 518048 | CHECA TITULADO SUPERIOR D.P. MEDIO AMBIENTE DE ALMERIA | BRAVO ALMERIA | M. LUISA MEDIO AMBIENTE ALMERIA | 30,00 | 4 PROVISIONAL |
| 28449207 840455 | CONRADI TITULADO SUPERIOR DIRECCION GERENCIA | FERNANDEZ SEVILLA | CECILIA INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES SEVILLA | 20,18 | 115 PROVISIONAL |
| 21479481 617202 | CONTRERAS TITULADO SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE SEVILLA | AGUILAR SEVILLA | M. DOLORES INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO SEVILLA | 20,15 | 118 PROVISIONAL |
| 27304247 788382 | CORCERO TITULADO SUPERIOR DIRECCION INST. ESTADISTICA ANDALUCIA | LAGARES SEVILLA | M. ISABEL INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA SEVILLA | 22,19 | 67 PROVISIONAL |
| 74630494 840455 | CORREA TITULADO SUPERIOR DIRECCION GERENCIA | QUIJADA SEVILLA | CARMEN MAHIA INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES SEVILLA | 20,48 | 103 PROVISIONAL |
| 27309789 840455 | CRUZ TITULADO SUPERIOR DIRECCION GERENCIA | SANCHEZ DEL CORRAL SEVILLA | AMPARO INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES SEVILLA | 20,17 | 117 PROVISIONAL |
| 52273599 859988 | DE QUINTA TITULADO SUPERIOR CAMARAS AGRARIAS | GARROBO SEVILLA | CONSOLACION AGRICULTURA Y PESCA SEVILLA | 20,08 | 120 PROVISIONAL |
| 52234238 820415 | DE SERAS TITULADO SUPERIOR D.G. CARRETERAS / D.G. TRANSPORTES | MARCOS SEVILLA | ANTONIO OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES SEVILLA | 21,10 | 83 PROVISIONAL |
| 34033071 510567 | DEL TRIGO TITULADO SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE HUELVA | ESPINOSA HUELVA | JOSE LUIS INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO HUELVA | 19,88 | 135 PROVISIONAL |
| 24226361 859442 | DELCAZO TITULADO SUPERIOR CAMARAS AGRARIAS | QUERO JAEN | CESAR AGRICULTURA Y PESCA JAEN | 20,21 | 113 PROVISIONAL |
| 28488335 840455 | DIAZ TITULADO SUPERIOR DIRECCION GERENCIA | GARCIA SEVILLA | M. DEL CARMEN INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES SEVILLA | 21,02 | 85 PROVISIONAL |
| 28280227 818805 | DOMINGUEZ ADAME TITULADO SUPERIOR DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO | COBOS SEVILLA | PILAR ECONOMIA Y HACIENDA SEVILLA | 28,45 | 37 PROVISIONAL |
| 24238289 840480 | DUARTE TITULADO SUPERIOR DIRECCION GERENCIA | CARAZO SEVILLA | JOSE MANUEL INSTITUTO ANDALUZ SERVICIOS SOCIALES SEVILLA | 20,24 | 111 PROVISIONAL |
| 24177847 408970 | DURAN TITULADO SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE JAEN | GARACH JAEN | ELENA CULTURA JAEN | 20,78 | 90 PROVISIONAL |
| 29078200 858994 | EGEA TITULADO SUPERIOR CAMARAS AGRARIAS | FERNANDEZ MONTESINOS GRANADA | FERNANDO AGRICULTURA Y PESCA GRANADA | 21,32 | 80 PROVISIONAL |
| 24080109 817202 | FERNANDEZ TITULADO SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE SEVILLA | MONTES SEVILLA | CONCEPCION INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO SEVILLA | 27,29 | 48 PROVISIONAL |
| 28974993 522745 | FERNANDEZ TIT. SUPERIOR DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA | ORTIZ CORDOBA | FRANCISCO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES CORDOBA | 27,13 | 47 PROVISIONAL |
| 21436257 692656 | FERNANDEZ TITULADO SUPERIOR D.G. COORDINACION, OCENCIA E INVESTIG. | PARDO SEVILLA | LUIS ENRIQUE SALUD SEVILLA | 20,91 | 88 PROVISIONAL |

